

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrásado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Domingo 26 de febrero de 1950

Núm. 57

## SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
<i>Rectificación al Decreto de 27 de enero de 1950 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Marcos Herrero Garrido</i>	894	<i>Orden de 10 de febrero de 1950 por la que se declara cesante a don Esteban F. Merino Gómez, Cartero urbano de tercera clase, causando baja en el Escalafón activo correspondiente</i>	898
<i>Rectificación al Decreto de 3 de enero de 1950 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Amancio Landín Tobío</i>	894	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
<i>Orden de 13 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Luis Molina Schwalbach contra el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de abril de 1948 sobre provisión, por concurso, de Secretarías de la Administración de Justicia</i>	894	<i>Orden de 21 de febrero de 1950 por la que se anuncia a concurso de méritos la provisión de plazas de Profesores de la Escuela Judicial</i>	898
<i>Otra de 14 de febrero de 1950 por la que se declara admitido al servicio, sin sanción, a don Manuel Gramunt Puig, Notario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.</i>	895	<i>Otra de 8 de febrero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Pascual Marín Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.</i>	898
<i>Otra de 15 de febrero de 1950 por la que se destina a las Tropas de Policía de fin a los soldados que se relacionan.</i>	895	<i>Otra de 14 de febrero de 1950 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Llanes a don Manuel García Miguel, Juez de término.</i>	898
<i>Otra de 21 de febrero de 1950 por la que se acuerda la readmisión al servicio del Estado del Topógrafo, Ayudante de Geografía y Catastro, don Antonio Ramírez Bravo.</i>	895	<i>Otra de 14 de febrero de 1950 por la que se jubila al Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Huelva don Carlos García Loynaz</i>	898
<i>Otra de 22 de febrero de 1950 por la que se declara «muerto en campaña» a don Rafael Muñoz Gómez, y comprendida su viuda, doña Simforosa Díaz Jiménez, en los beneficios a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1941.</i>	895	<i>Otra de 14 de febrero de 1950 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Saldaña a don José Enrique Carreras Gistáu, Juez de ascenso</i>	898
<i>Otra de 22 de febrero de 1950 por la que se declara «muerto en campaña» a don Justo García Palacios, y comprendida su viuda en los beneficios a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1941</i>	896	<i>Otra de 17 de febrero de 1950 por la que se acepta la renuncia al cargo de Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Huelva a don Manuel de Mora Romero</i>	898
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>			
<i>Orden de 16 de febrero de 1950 por la que se fija el justiprecio de las acciones de la Compañía «Unicolor, Sociedad Anónima», de Barcelona, que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional</i>	896	<i>Otra de 17 de febrero de 1950 por la que se designa Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores de Murcia a don Enrique Antón Cano</i>	899
<i>Otra de 16 de febrero de 1950 por la que se fija el justiprecio de las acciones de la Compañía «Fabricación Nacional de Colorantes y Explosivos, Sociedad Anónima (F. E. N. C. E.)», de Barcelona, que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional</i>	896	<i>Otra de 17 de febrero de 1950 por la que se declara renunciante al Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Olmedo don Fernando Gamero Vara</i>	899
<i>Otra de 17 de febrero de 1950 por la que se adjudican acciones de la Compañía «Elster, S. A.», de Madrid</i>	896	<i>Otra de 17 de febrero de 1950 por la que se promueve en el turno tercero a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don José Gironés Pont.</i>	899
<i>Otra de 17 de febrero de 1950 por la que se adjudican acciones de la Compañía «Kromschroeder, S. A.», de Barcelona</i>	897	<i>Otra de 17 de febrero de 1950 por la que se dispone el pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, del Guardian del Cuerpo de Prisiones don Anibal Tenreiro Silverio</i>	899
<i>Otra de 20 de febrero de 1950 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de «Agia-Foto, Sociedad Anónima» de Barcelona, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional</i>	897	<i>Otra de 17 de febrero de 1950 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don León Tomás Barreña Castellano</i>	899
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
<i>Orden de 3 de enero de 1950 por la que se declara jubilado, por edad, al ex Guardia de la plantilla de Madrid don Germán Miguel Pérez, separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada</i>	897	<i>Otra de 17 de febrero de 1950 por la que se declara desierta la Secretaría del Juzgado Comarcal de Entrena y se adjudica a oposición restringida</i>	899
<i>Otra de 5 de enero de 1950 por la que se declara jubilado, por edad, al ex Cabo de la plantilla de Valencia, don Félix Urbano García, separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada</i>	897	<i>Otra de 17 de febrero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Rafael Lozano Cuerda, Abogado Fiscal de entrada</i>	899
<i>Otra de 16 de febrero de 1950 por la que pasa a situación de retirado, por edad, el ex Sargento del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Valentín de la Vieja Alameda, separado del expresado Cuerpo</i>	897	<i>Otra de 17 de febrero de 1950 por la que se resuelve el concurso entre Secretarios suplentes para la provisión de la Secretaría del Juzgado Comarcal de Alba de Tormes.</i>	899
		<i>Otra de 17 de enero de 1950 por la que se dispone la publicación del Escalafón del Cuerpo Técnico de Letrados, totalizado en 31 de diciembre último, y concediendo quince días de plazo, para reclamar contra el mismo.</i>	899
		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
		<i>Orden de 31 de diciembre de 1949 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con destino a la fábrica «Sucesores de Matías López, Sociedad Anónima», de El Escorial (Madrid), sometida a un Consejo de Protección Escolar</i>	901
		<i>Otra de 14 de enero de 1950 (rectificada) por la que se resuelve que las certificaciones de nacimiento que reglamentariamente deban acompañarse a las solicitudes y expedientes que hayan de surtir sus efectos en los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Universitaria no podrán ser sustituidas por fotocopias de aquéllas</i>	902
		<i>Otra de 11 de febrero de 1950 por la que se accede a lo solicitado por el Ayuntamiento de Baleira (Lugo) sobre modificación del vigente arreglo escolar</i>	902
		<i>Otra de 11 de febrero de 1950 por la que se distribuye el crédito de 25.000 pesetas consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento «para todos los gastos de los Servicios Auxiliares de Internado del Colegio Nacional de Sordomudos»</i>	902

	PÁGINA		PÁGINA
Orden de 11 de febrero de 1950 por la que se desestima la solicitud de aprobación de «Cuestionario» de primera enseñanza del señor Fernández Rivas	902	HACIENDA.— <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Adjudicando cinco premios de 250 pesetas cada uno a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se indican	907
Otra de 11 de febrero de 1950 por la que se rectifica la constitución del Consejo de Protección Escolar establecido para las Escuelas dependientes de la Hermandad de Ferroviarios de León	902	<i>Lotería Nacional.</i> —Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las diez series del sorteo celebrado en 25 del mes actual	907
Otra de 11 de febrero de 1950 por la que se dispone que las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria creadas en la finca de «El Batán de San Pedro», del Ayuntamiento de Almedros (Cuenca), queden sometidas a un Consejo de Protección Escolar	902	<i>Tribunal de oposiciones a plazas de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública.</i> —Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación	908
Otra de 23 de enero de 1950 por la que se concede tres meses de licencia para asuntos propios al Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Cartagena don Rafael García Aráez	903	AGRICULTURA.— <i>Instituto Nacional de Colonización.</i> —Resolviendo concurso de Ingenieros de Montes en el Instituto Nacional de Colonización	908
Otra de 16 de febrero de 1950 por la que se concede la excedencia a doña Eloisa Suárez Baillo, Oficial de Administración de este Departamento	903	EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i> —Declarando admitidos definitivamente a los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media y de Historia general de España (Antigua y Media)»	908
MINISTERIO DE TRABAJO		<i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> —Declarando admitido al aspirante que se indica y nombrando la Comisión Calificadora del concurso-oposición a una plaza de Profesor numerario de «Termodinámica, Motores y Máquinas» y «Resistencia de Materiales» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes	909
Orden de 21 de febrero de 1950 por la que se concede a don Elisardo Bilbao Marcos la Medalla «Al Mérito en el Trabajo»	903	Convocando para ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos durante los meses de junio y septiembre próximos	908
ADMINISTRACION CENTRAL		<i>Facultad de Ciencias de la Universidad Central.</i> —Convocando oposición para cubrir la plaza de Preparador biólogo de esta Facultad	909
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.— <i>Dirección General de Marruecos y Colonias.</i> —Anunciando concurso para provisión de la vacante de Jefe de los Servicios Sanitarios de Africa Occidental Española entre Comandantes Médicos	903	OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar una parcela en la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños	909
Anunciando concurso para provisión de la vacante de Jefe de los Servicios de Ganadería de Africa Occidental española entre Tenientes o Capitanes del Cuerpo de Veterinaria Militar	903	<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Concediendo autorización a la Sociedad Electro Metalúrgica del Ebro para aprovechar aguas del río Ebro, en término de Sástago (Zaragoza), con destino a usos industriales	910
ASUNTOS EXTERIORES.—Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se desestima el recurso de suplica interpuesto por «Grupo Minero Santa Teresa, S. A.», de Jaén, contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores, acordada en Consejo de Ministros de 9 de enero de 1950	904	Concediendo autorización a don Eusebio Palacín para aprovechar aguas del río Plumen, en término de Apies (Huesca), con destino a usos industriales	910
ASUNTOS EXTERIORES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO.— <i>Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio.</i> —Disponiendo sustitución en la Delegación de firma para casos de ausencia o enfermedad	904	Autorizando a la Compañía de Riegos de Levante, Sociedad Anónima, para establecer estaciones provisionales de afloramientos en los lugares que se indican	911
GOBERNACION.— <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).</i> —Rectificación al anuncio de subasta para la conducción del correo entre Baza y su estación férrea	904	Concediendo a la Empresa «Suñer Agrícola Industrial de Transformación, S. A.», autorización para derivar aguas de los arazbes de la Violada y Valsalada, en término municipal de Almudévar (Huesca), con destino al riego en finca de su propiedad	912
JUSTICIA.— <i>Tribunal de oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial.</i> —Señalando fecha y lugar para la práctica del segundo ejercicio	904	ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	
<i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Resolución en el recurso gubernativo; interpuesto por doña Carmen Arcas Pardo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Jaca a inscribir una escritura de capitulación matrimonial	904		

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación al Decreto de 27 de enero de 1950 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Marcos Herrero Garrido.

Habiéndose padecido error en la inserción del mismo, se rectifica debidamente a continuación:

Donde dice: «... en el empleo de Jefe Superior de Administración de la Hacienda Pública.....», debe decir:

«..... en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.....»

Rectificación al Decreto de 3 de enero de 1950 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Amancio Landín Tobío.

Habiéndose padecido error al consignar la fecha de tres de enero de mil novecientos cincuenta, se aclara en el sentido de que deberá considerarse la de tres de febrero de mil novecientos cincuenta.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Luis Molina Schwalbach contra el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de abril de 1948 sobre provisión, por concurso, de Secretarías de la Administración de Justicia.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto

por don José Luis Molina Schwalbach Secretario de la Administración de Justicia, contra el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de abril de 1948 para proveer por concurso varias Secretarías de la Administración de Justicia;

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 15 de abril de 1948 se publicó un anuncio de la Dirección General de Justicia para proveer por concurso varias Secretarías de la Administración de Justicia de diferentes categorías, prohibiendo a los Secretarios de la tercera y cuarta categorías que hayan optado por ser retribuidos con aranceles o con sueldo y

participación en los derechos arancelarios, el concursar plazas cuya retribución sólo pueda tener lugar por sueldo;

Resultando que como el recurrente entendiese que semejante prohibición, basada en la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947, lesionaba los derechos concedidos por la Ley orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia de 8 de junio anterior, interpuso, dentro del plazo de quince días que determina la Ley de 18 de marzo de 1944, recurso de reposición; y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, también, dentro de plazo, en agravios, fundándose en que la Ley orgánica del Se-

cretariado, de 8 de junio de 1947, facultaba al recurrente para concursar las plazas que ahora se les prohíbe solicitar en el anuncio cuya convocatoria impugnaba, por lo que al establecerse semejante prohibición se lesionan derechos administrativos del recurrente, adquiridos con anterioridad a la publicación del Decreto de 26 de diciembre de 1947, y suplica se deje sin efecto el concurso anunciado y la disposición transitoria séptima del referido Decreto de 26 de diciembre de 1947;

Resultando que la Sección segunda de la Dirección General de Justicia informó, en cuanto al fondo del recurso, que hasta la promulgación de la Ley de 8 de junio de 1947 servían los Secretarios, unas veces, plazas de sueldo, y otras, de arancel, según su particular conveniencia; pero al publicarse la expresada Ley se establece para lo sucesivo el régimen de sueldo como única forma de retribución de aquellos funcionarios, si bien por respeto a los derechos adquiridos, se permitió que cada uno pudiera optar por uno de los tres sistemas prevenidos con lo cual desaparece la facultad de concursar indistintamente plazas de sueldo y plazas de arancel, y no era menester que la Ley dijera que el que optare por el arancel o por el sistema mixto renunciaba a los destinos en que no existieran devengos arancelarios, como acontece con algunas Secretarías de Sala del Tribunal Supremo y las Secretarías de Gobierno de las Audiencias Territoriales, porque en ellas no hay posibilidad de hacer efectivo el derecho concedido a los Secretarios que eligieron aquellas formas de retribución y la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947 no ha hecho más que recoger esta interpretación, limitándose a consignar reglas para la efectividad práctica de la elección;

Resultando que, recabado el oportuno dictamen del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo evacua dicho trámite propugnando la estimación del recurso;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales;

Vistos la Ley orgánica de 8 de junio de 1947 y el Decreto de 26 de diciembre del mismo año, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947 obedece a las distintas situaciones que pueden darse en orden a la retribución de los Secretarios de la Administración de Justicia, como consecuencia de la facultad concedida por la disposición transitoria primera (apartado B), de la Ley de 8 de junio del mismo año, para optar por una de las tres formas de retribución establecidas en ella, o sea continuar percibiendo los aranceles, sueldo y participación en los derechos arancelarios o sueldo y gratificación fija sobre el mismo sin limitar este precepto a las plazas dotadas de arancel, sino comprendiendo todas las que puedan desempeñar los Secretarios de los Tribunales; y con la finalidad de que la opción, transcurrido el plazo de cuatro meses que para verificarla se concedía, no pudiera sustituirse por otra nueva, se consigna en la repetida disposición transitoria de la Ley «que los funcionarios del Secretariado, aun cuando en la actualidad se hallaren desempeñando cargos dotados con sueldo de Estado podían hacerla para el momento en que pasasen a ejercer otros con retribución arancelaria»;

Considerando que, aparte de que ninguna modificación se ha operado en el número de plazas con devengos, arancelarios y con sueldo, manteniéndose las mismas que con anterioridad existían, si se permitiera a los funcionarios que tu-

bieran elegido como forma de retribución la arancelaria pura o mixta, desempeñar cargos dotados sólo con sueldo y gratificación fija, aquella opción habría resultado inútil y podría darse el caso de que algunos de ellos, encontrando después mas ventajosa la percepción de los sueldos, únicamente solicitaran en adelante cargos remunerados en esta forma, llegando a la jubilación sin percibir nunca los aranceles por que habían optado; y que, además, existe imposibilidad material de que el Secretario que, habiéndose decidido por el sistema de arancel o por el mixto, sea retribuido en la forma que eligió, si su destino se hiciera a una plaza en que aquellos devengos arancelarios no existieran, ha de concluirse que la disposición transitoria citada responde a la finalidad que la Ley se propuso y es natural consecuencia de sus preceptos;

Considerando que el anuncio de concurso inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de abril de 1948, que motivó el recurso de que se trata, ha de estimarse válido porque se hizo con estricta sujeción a lo dispuesto en el Decreto de que queda hecho mérito.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, acordó desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1948.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

**ORDEN de 14 de febrero de 1950 por la que se declara admitido al servicio, sin sanción, a don Manuel Gramunt Puig, Notario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revisión de la sanción impuesta por Orden de 11 de febrero de 1941 al Notario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea don Manuel Gramunt Puig, de acuerdo con el informe del Juez Instructor y con el dictamen de la Asesoría Jurídica,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de V. I., ha tenido a bien dejar sin efecto la expresada Orden, declarando, en su lugar, admitido al servicio, sin sanción, al Notario don Manuel Gramunt Puig, que quedará en la situación de excedente con respecto a la Administración Colonial, con derecho preferente a ocupar la primera vacante de Notario que se produzca en dichos Territorios, y dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de Justicia, Dirección General de los Registros y del Notariado, a fin de que el interesado sea reintegrado al Cuerpo de Notarios de la Península.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 15 de febrero de 1950 por la que se destina a las Tropas de Policía de Ifni a los soldados que se relacionan.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien destinar a las Tropas de Policía de Ifni, dependientes del Gobierno

del Africa Occidental Española, a los cuatro soldados que a continuación se relacionan, como resolución parcial del concurso anunciado en 3 de octubre del pasado año y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 282, y «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» núm. 228, para proveer 27 plazas de dicha clase en el citado Gobierno; quedando los interesados en la situación de fuerza sin haber en los Cuerpos de procedencia:

Luis María Posada Caso, del Regimiento de Infantería Inmemorial, núm. 1.

Juan Pineda García, del Regimiento de Infantería Córdoba, núm. 10.

Antonio García Ortoll, del Grupo de Tiradores de Ifni, núm. 1.

Rafael Gómez Serrano, del Regimiento de Infantería Córdoba, núm. 10.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 21 de febrero de 1950 por la que se acuerda la readmisión al servicio del Estado del Topógrafo, Ayudante de Geografía y Catastro, don Antonio Ramírez Bravo.**

Ilmo. Sr.: Acordada por esta Presidencia con fecha 13 de diciembre del pasado año la revisión del expediente de depuración del Topógrafo, Ayudante de Geografía y Catastro, don Antonio Ramírez Bravo, que fue separado del servicio del Estado por Orden de esta Presidencia de 11 de julio de 1940, y conculso el expediente mencionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939,

Esta Presidencia, de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de la misma, coincidente con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acordar la readmisión al servicio del Estado del referido Topógrafo, imponiéndole como sanción cinco años de postergación, inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza y traslado forzoso, con prohibición de solicitar otros destinos, durante los mismos cinco años.

En su consecuencia, y en aplicación del Decreto de 22 de abril de 1940, que regula la readmisión de funcionarios, deberá ser reincorporado don Antonio Ramírez Bravo como Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, colocándose con número bis en el escalafón de dicho Cuerpo entre don Pío Pelaz Real y don Félix Bernaldo de Quirós y Falcó, y debiendo amortizarse el excedente que como consecuencia de este reintegro se produce con ocasión de la primera vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

**ORDEN de 22 de febrero de 1950 por la que se declara «muerto en campaña» a don Rafael Muñoz Gómez, y comprendida su viuda, doña Sinforosa Díaz Jiménez, en los beneficios a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1941.**

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Rafael Muñoz Gómez, a efectos de su declaración de «muerto en campaña», solicitada por su esposa,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, y con la propuesta formulada por el Ministerio

del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» al funcionario municipal don Rafael Muñoz Gómez, y comprendida su viuda, doña Sinfrosa Díaz Jiménez, en los beneficios a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

**ORDEN de 22 de febrero de 1950 por la que se declara «muerto en campaña» a don Justo García Palacios, y comprendida su viuda en los beneficios a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1941.**

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Justo García Palacios, a efectos de su declaración de «muerto en campaña», solicitada por su esposa,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» al funcionario municipal don Justo García Palacios, y comprendida su viuda, doña Teófila Rebato Navas, en los beneficios a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**ORDEN de 16 de febrero de 1950 por la que se fija el justiprecio de las acciones de la Compañía «Unicolor, Sociedad Anónima», de Barcelona, que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional.**

Excmo. Sr.: Vista la hoja de aprecio formulada por el Interventor de la Compañía «Unicolor, S. A.» de Barcelona, con respecto a las acciones de la misma números 1 al 50 y 2951 al 3500, de mil pesetas nominales cada una, que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional, en virtud de la Orden de 21 de abril de 1949;

Vista la hoja de aprecio formulada por la representación legal de los interesados ausentes del territorio nacional;

Oída la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de seguridad nacional;

Vistos los artículos sexto, octavo, décimo y once del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El justiprecio de las acciones números 1 al 50 y 2951 al 3500, de mil pesetas nominales cada una, de la Compañía «Unicolor, S. A.» de Barcelona, se fija en 2.961.000 pesetas.

Art. 2.º Para la liquidación de las obligaciones exigibles a la citada Compañía que se hallen sujetas a lo dispuesto en el Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se estará a lo prevenido en la Orden de este Ministerio de 14 de mayo de 1945 y a lo que oportunamente se preceptúe en

el pliego de condiciones que en su día se establezca para la adjudicación de las acciones mencionadas.

Art. 3.º Dentro de los quince días siguientes a la fecha de esta Orden se convocará concurso público de adjudicación de las acciones a que se refiere el artículo primero.

Art. 4.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 16 de febrero de 1950.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

**ORDEN de 16 de febrero de 1950 por la que se fija el justiprecio de las acciones de la Compañía «Fabricación Nacional de Colorantes y Explosivos, Sociedad Anónima (F. E. N. C. E.)», de Barcelona, que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional.**

Excmo. Sr.: Vista la hoja de aprecio formulada por el Interventor de la Compañía «Fabricación Nacional de Colorantes y Explosivos, S. A. (F. E. N. C. E.)», de Barcelona, con respecto a las acciones de la misma números 1 al 150, 201 al 500, 3707 al 3778, 4001 al 4278, 4501 al 4650, 5591 al 5914, 6301 al 6347, 6401 al 6441, 6451 al 6538, 8095 al 8147, 8164 al 8203, 8212 al 8350, 8586, 8623 al 8643, 8767 al 9066, 10.011 al 10.049, 10.446 al 10.469, 10.890 al 10.907, 11.070 al 11.134, 11.171 al 11.411, 11.571 al 11.762, 11.971 al 12.164, 12.478 al 12.863, 13.071 al 13.280, 13.874 al 15.000, 18.001 al 19.000, 20.001 al 21.000, 28.801 al 29.800, 30.001 al 35.000 y 50.001 al 52.500, de quinientas pesetas nominales cada una, que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional en virtud de la Orden de 22 de abril de 1949;

Vista la hoja de aprecio formulada por la representación legal de los interesados ausentes del territorio nacional;

Oída la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos sexto, octavo, décimo y once del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El justiprecio de las acciones números 1 al 150, 201 al 500, 3707 al 3778, 4001 al 4278, 4501 al 4650, 5591 al 5914, 6301 al 6347, 6401 al 6441, 6451 al 6538, 8095 al 8147, 8164 al 8203, 8212 al 8350, 8586, 8623 al 8643, 8767 al 9066, 10.011 al 10.049, 10.446 al 10.469, 10.890 al 10.907, 11.070 al 11.134, 11.171 al 11.411, 11.571 al 11.762, 11.971 al 12.164, 12.478 al 12.863, 13.071 al 13.280, 13.874 al 15.000, 18.001 al 19.000, 20.001 al 21.000, 28.801 al 29.800, 30.001 al 35.000 y 50.001 al 52.500, de quinientas pesetas nominales cada una, de la Compañía «Fabricación Nacional de Colorantes y Explosivos, Sociedad Anónima (F. E. N. C. E.)», de Barcelona, se fija en 13.455.000 pesetas.

Art. 2.º Para la liquidación de las obligaciones exigibles a la citada Compañía que se hallen sujetas a lo dispuesto en el Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se estará a lo prevenido en la Orden de este Ministerio de 14 de mayo de 1945 y a lo que oportunamente se preceptúa en el pliego de condiciones que en su día se establezca para la adjudicación de las acciones mencionadas.

Art. 3.º Dentro de los quince días si-

guientes a la fecha de esta Orden se convocará concurso público de adjudicación de las acciones a que se refiere el artículo primero.

Art. 4.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 16 de febrero de 1950.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

**ORDEN de 17 de febrero de 1950 por la que se adjudican acciones de la Compañía «Elster, S. A.» de Madrid.**

Excmo. Sr.: Vista la única proposición y Memoria presentadas en virtud del concurso de adjudicación publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de octubre de 1949 (Administración Central, página 4526), por el único optante a la adjudicación de las acciones de la Compañía «Elster, S. A.» de Madrid, números 1 al 300, de mil pesetas nominales cada una, que representan la totalidad de su capital social, declaradas sujetas a expropiación por causa de Seguridad Nacional en virtud de la Orden de V. E. de 21 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de mayo), y justipreciadas en 300.000 pesetas, por Orden de 28 de septiembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de octubre).

De conformidad con el dictamen razonado emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, según el cual resulta que la única proposición presentada lo ha sido por el grupo integrado por «Gas Madrid, S. A.», «Compañía de Gas, S. A.», de Zaragoza, don Pedro Hopp Huesch, don Joaquín Oriá Sainz, don Luis Benito Villanueva, don Domingo García Lorenzo, don Emilio García de Silva y don Lorenzo Galindo González, reúne condiciones de orden técnico, jurídico y financiero, lo que a juicio de dicha Comisión aconseja la adjudicación de las acciones objeto del concurso a favor del citado grupo concursante;

Vistos los artículos octavo, décimo y once del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo treceavo del referido Decreto-ley, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las acciones números 1 al 300, de mil pesetas nominales cada una, de la Compañía «Elster, S. A.» de Madrid, se adjudican al grupo integrado por «Gas Madrid, S. A.», «Compañía de Gas, Sociedad Anónima», de Zaragoza; don Pedro Hopp Huesch, don Joaquín Oriá Sainz, don Luis Benito Villanueva, don Domingo García Lorenzo, don Emilio García de Silva y don Lorenzo Galindo González, por la cantidad de trescientas mil pesetas, en que ha sido fijado su justiprecio. Están incluidas en el justipreciado capital social las patentes, marcas, de fábrica, nombres comerciales u otros derechos similares propiedad de «Elster, S. A.»

Art. 2.º Dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente Orden podrá interponerse contra la misma, por los interesados, recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Art. 3.º Durante el plazo señalado en el artículo anterior y a efectos de recurso, se pondrá de manifiesto a los concursantes que la soliciten, en la Dirección General de Política Económica de este Ministerio, el dictamen emitido por la

Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por causa de Seguridad Nacional, de que se ha hecho mención en el preámbulo de la presente Orden.

Art. 4.º Firme la Orden, la Dirección General de Política Económica pondrá en conocimiento del adjudicatario dicha circunstancia, para que, dentro de los treinta días, contados a partir de la fecha de dicha comunicación, proceda a ingresar en la cuenta abierta a este efecto en el Instituto Español de Moneda Extranjera la cantidad señalada en el artículo primero.

Art. 5.º Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de esta Orden que fueran necesarias, a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez se haya justificado debidamente ante la citada Dirección General por el adjudicatario haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Expedidas las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, y en posesión el adjudicatario de las acciones, cesará el régimen de intervención dispuesto por Orden de 6 de julio de 1948.

Art. 7.º En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a la Ley de 24 de noviembre de 1939, la presente adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en el Tesoro Público.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1950.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

**ORDEN de 17 de febrero de 1950 por la que se adjudican acciones de la Compañía «Kromschroeder, S. A.», de Barcelona.**

Excmo. Sr.: Vista la única proposición y Memoria presentadas en virtud del concurso de adjudicación publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de septiembre de 1949 (Administración Central, página 3869), por el único optante a la adjudicación de las acciones de la Compañía «Kromschroeder, Sociedad Anónima», de Barcelona, números 1 al 300 serie A y 1 al 300 serie B, de mil pesetas nominales cada una, que representan la totalidad de su capital social, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional, en virtud de la Orden de 23 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16 de noviembre), y justipreciadas en 1.000.000 de pesetas por la de 5 de agosto de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de agosto);

De conformidad con el dictamen razonado emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, según el cual resulta que la única proposición presentada lo ha sido por el grupo integrado por «Gas Madrid, S. A.», «Compañía de Gas, S. A.», de Zaragoza, don Pedro Hopp Huesch, don Joaquín Oria Sainz, don Luis Benito Villanueva, don Domingo García Lorenzo, don Emilio García de Silva y don Lorenzo Galindez González, reúne condiciones de orden técnico, jurídico y financiero, lo que a juicio de dicha Comisión aconseja la adjudicación de las acciones objeto del concurso a favor del citado proponente;

Vistos los artículos octavo, décimo y undécimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo décimo-

tercero del referido Decreto-ley y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido bien disponer:

Artículo 1.º Las acciones números 1 al 300 serie A y 1 al 300 serie B, de mil pesetas nominales cada una, de la Compañía «Kromschroeder, S. A.», de Barcelona, se adjudican al grupo integrado por «Gas Madrid, S. A.», «Compañía del Gas, S. A.», de Zaragoza, don Pedro Hopp Huesch, don Joaquín Oria Sainz, don Luis Benito Villanueva, don Domingo García Lorenzo, don Emilio García de Silva y don Lorenzo Galindez González, por la cantidad de un millón de pesetas, en que ha sido fijado su justiprecio. Están incluidas en el justipreciado capital social las patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales y otros derechos similares propiedad de «Kromschroeder, S. A.»

Artículo 2.º Dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Artículo 3.º Durante el plazo señalado en el artículo anterior, y a efectos de recurso, se pondrá de manifiesto a los concursantes que lo soliciten, en la Dirección General de Política Económica de este Ministerio el dictamen emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional de que se ha hecho mención en el preámbulo de la presente Orden.

Artículo 4.º Firme la Orden, la Dirección General de Política Económica pondrá en conocimiento del adjudicatario dicha circunstancia para que, dentro de los treinta días, contados a partir de la fecha de dicha comunicación, proceda a ingresar en la cuenta abierta a este efecto en el Instituto Español de Moneda Extranjera la cantidad señalada en el artículo primero.

Artículo 5.º Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de esta Orden que fueran necesarias, a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez se haya justificado debidamente ante la citada Dirección General por el adjudicatario haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 6.º Expedidas las certificaciones a que se refiere el artículo anterior y en posesión el adjudicatario de las acciones, cesará el régimen de intervención dispuesto por Orden de 6 de julio de 1948.

Artículo 7.º En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a la Ley de 24 de noviembre de 1939, la presente adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en el Tesoro Público.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1950.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

**ORDEN de 20 de febrero de 1950 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de «Agfa-Foto, Sociedad Anónima», de Barcelona, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en el artículo noyeno del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, y la propuesta de la Comisión creada por el artículo 11 del mismo, se amplía el plazo de treinta días, establecido en el apartado C) del artículo octavo de la citada disposición legal, para la emisión de dictamen razonado por parte de dicha Comisión, sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de la Compañía «Agfa-Foto, Sociedad Anónima», de Barcelona, convocado por anuncio oficial publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de diciembre de 1949, por tres meses, que deberán contarse a partir de la fecha en que expire el anterior.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1950.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 3 de enero de 1950 por la que se declara jubilado, por edad, al ex Guardia de la plantilla de Madrid don Germán Miguel Pérez, separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada.**

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria el 23 de octubre de 1949, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Guardia de la plantilla de Madrid don Germán Miguel Pérez, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 19 de febrero de 1940, en virtud de expediente de depuración político-social instruido al mismo.

Madrid, 3 de enero de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 5 de enero de 1950 por la que se declara jubilado, por edad, al ex Cabo de la plantilla de Valencia don Félix Urbano García, separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada.**

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria el 23 de junio de 1949, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Cabo de la plantilla de Valencia don Félix Urbano García, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 29 de marzo de 1940, en virtud de expediente de depuración político-social.

Madrid, 5 de enero de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 16 de febrero de 1950 por la que pasa a situación de retirado, por edad, el ex Sargento del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Valentín de la Viera Alameda, separado del expresado Cuerpo.**

Excmo. Sr.: Por tener cumplida la edad reglamentaria determinada en el artículo

lo segundo del Decreto de 21 de diciembre de 1943 («C. L.» núm. 183), y en armonía con lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944 («D. O.» núm. 83), pasa a situación de retirado el ex Sargento del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Valentín de la Vieja Alameda, el cual fué separado del expresado Cuerpo con fecha 31 de marzo de 1948 en virtud de expediente gubernativo, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 16 de febrero de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 10 de febrero de 1950 por la que se declara cesante a don Esteban F. Merino Gómez, Cartero urbano de tercera clase, causando baja en el Escalafón activo correspondiente.**

Ilmo. Sr.: Conforme a lo establecido por Decreto de 9 de marzo de 1940 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 14), y de acuerdo con lo propuesto por V. I.,

Este Ministerio ha dispuesto declarar cesante a don Esteban F. Merino Gómez, Cartero urbano de tercera clase, quien se halla incurso en las prescripciones del artículo 49, en relación con el 41, del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, el cual será baja en el escalafón activo correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1950.—  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 21 de febrero de 1950 por la que se anuncia a concurso de méritos la provisión de plazas de Profesores de la Escuela Judicial.**

Ilmo. Sr.: El artículo octavo de la Ley de 26 de mayo de 1944, que creó la Escuela Judicial, y los artículos 17 y 18 del Reglamento para su aplicación, de 2 de noviembre de 1945, así como la disposición transitoria primera del mismo, establecen las disciplinas teóricas y prácticas que han de constituir las enseñanzas en la Escuela y regulan la forma de provisión de las cátedras, y siendo inminente la iniciación de los cursos en la misma, es oportuno convocar el correspondiente concurso de méritos, conforme a las normas que establecen los referidos preceptos legales.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se anuncia a concurso de méritos la provisión de las cátedras de la Escuela Judicial, que a continuación se expresan:

A.—Metodología del Derecho.

B.—Historia del Derecho español (Elementos de formación histórica del Derecho español y Pensamiento jurídico-clásico).

C.—Derecho privado (Civil y Mercantil).

D.—Derecho penal (Criminología y Penología).

E.—Derecho público (Social y Administrativo).

F.—Técnica judicial en materia penal.

G.—Técnica judicial en materia civil, social y contencioso-administrativa.

Asimismo se anuncian a concurso dos plazas de Profesores de idiomas de dicha Escuela, una de Profesor titular y otra de adjunto.

Segundo. Las cátedras comprendidas en el número anterior se cubrirán: las cinco primeras, entre Catedráticos de Universidad en activo servicio, y las dos de Técnica judicial entre miembros de las Carreras Judicial o Fiscal, en igual situación.

A las plazas de Profesores de idiomas podrán concurrir los españoles varones, mayores de edad, que acrediten intachable conducta moral y político-social, debiendo conocer, los que aspiren a la plaza de titular, los idiomas francés, inglés, alemán e italiano, o por lo menos el mayor número de ellos.

Tercero.—Las solicitudes para tomar parte en el concurso se presentarán en el Ministerio de Justicia, en el término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando a las mismas los documentos que justifiquen los méritos alegados, los libros, folletos, publicaciones o trabajos que puedan acreditarlos y que serán reseñados en la solicitud. Los que concursen a las plazas de Profesores de idiomas acreditarán el conocimiento de los que posean.

Cuarto.—El concurso será resuelto por el Ministerio de Justicia, oídas previamente la Universidad de Madrid, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo o el Consejo Fiscal, según se trate de solicitantes que sean Catedráticos o pertenecientes a las Carreras Judicial o Fiscal, teniéndose presente la mayor especialización de los concursantes en las disciplinas que hayan de enseñar, sus trabajos, publicaciones y méritos científicos contraídos en la enseñanza y en la práctica.

Asimismo se tendrá en cuenta para la provisión de las plazas anunciadas lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento para la Escuela Judicial, y en todo caso, la incompatibilidad señalada en el segundo párrafo de dicho artículo.

Quinto.—Los designados para cualquiera de las plazas vacantes percibirán una gratificación de 14.400 pesetas anuales, no incompatible con los emolumentos personales que perciban por el cargo que ejerzan, y que en ningún caso podrán ser superiores a éstos. Asignándose por el mismo concepto al Profesor adjunto de idiomas 9.600 pesetas anuales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 8 de febrero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Pascual Marín Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes, en relación con el Decreto de 25 de enero de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de excedencia forzosa a don Pascual Marín Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado de Molina de Aragón, con reserva de plaza, en la forma prevenida en el artículo 2.º del citado Decreto.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 14 de febrero de 1950 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Llanes a don Manuel García Miguel, Juez de término.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Llanes, en la provincia de Oviedo, vacante por traslación de don Julio Ortega San Román,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Manuel García Miguel, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Tineo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 14 de febrero de 1950 por la que se jubila al Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Huelva don Carlos García Loynaz.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 50 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Carlos García Loynaz, Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Huelva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 14 de febrero de 1950 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Saldaña a don José Enrique Carreras Gistáu, Juez de ascenso.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Saldaña, en la provincia de Palencia, vacante por traslación de don Mariano Divar Divar,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don José Enrique Carreras Gistáu, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado de Logroñán.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 17 de febrero de 1950 por la que se acepta la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Huelva a don Manuel de Mora Romero.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo que por conducto del Presidente Jefe de los Servicios del Consejo Superior de Protección de Menores solicita don Manuel de Mora Romero, Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Huelva, y en vis-

ta de los motivos que expone de su avanzada edad y de su salud quebrantada.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del citado Presidente Jefe, ha tenido a bien aceptar la renuncia que de dicho cargo ha presentado don Manuel de Mora Romero, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de febrero de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 17 de febrero de 1950 por la que se designa Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores de Murcia a don Enrique Antón Cano.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Sección IV del Consejo Superior de Protección de Menores, Directiva de los Tribunales Tutelares de los mismos y lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Tribunales de dicha clase, texto refundido de 11 de junio de 1948,

Este Ministerio ha tenido a bien designar Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores de Murcia, cargo vacante por fallecimiento de su anterior titular, a don Enrique Antón Cano, en la actualidad Vocal suplente de dicho Tribunal, Letrado y que reúne las demás condiciones exigidas por aquel precepto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de febrero de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 17 de febrero de 1950 por la que se declara renunciante al Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Olmedo don Fernando Gamero Vara.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Fernando Gamero Vara, Secretario de la Administración de Justicia de la séptima categoría, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Olmedo.

Este Ministerio, accediendo a su solicitud, acuerda tenerle por renunciante al mismo, debiendo causar baja en el escalafón del Cuerpo a que pertenece.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de febrero de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 17 de febrero de 1950 por la que se promueve en el turno tercero a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don José Gironés Pont.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda promover en el turno tercero de los establecidos en el citado artículo, en la vacante producida por jubilación de don Carlos García Loynaz, a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, con el sueldo anual de 20.000 pesetas, más el treinta por ciento de los ingresos arancelarios, conforme a lo establecido en la disposición transitoria novena del mencionado Decreto, a don José Gironés Pont, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado

de Primera Instancia e Instrucción de Alcoy, y es el que ocupa lugar preferente en el escalafón de antigüedad en el Cuerpo, cuyo funcionario continuará en su actual destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de febrero de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 17 de febrero de 1950 por la que se dispone el pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, del Guardián del Cuerpo de Prisiones don Anibal Tenreiro Silverio.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Guardián de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones con destino en la del Partido de Tortosa, don Anibal Tenreiro Silverio, pase a la situación de excedente forzoso por enfermedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones, por tiempo máximo de un año y con abono de los dos tercios de su haber mientras permanezca en dicha situación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de febrero de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 17 de febrero de 1950 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don León Tomás Barreña Castellano.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley de 16 de julio de 1949 y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado a don León Tomás Barreña Castellano, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con sueldo anual de 12.000 pesetas y destino en la Prisión de Partido de Lorca, que cumple la edad reglamentaria el día 20 del mes en curso, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de febrero de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 17 de febrero de 1950 por la que se declara desierta la Secretaría del Juzgado Comarcal de Entrena y se adjudica a oposición restringida.**

Ilmo. Sr.: Anunciada a concurso con fecha 4 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24) la Secretaría del Juzgado Comarcal de Entrena (Logroño) para su provisión entre Secretarios interinos de la tercera categoría, y no habiéndose presentado solicitud alguna,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar desierta dicha Secretaría y que se adjudique al turno de oposición restringida, que es el que corresponde de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de febrero de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 17 de febrero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Rafael Lozano Cuerda, Abogado Fiscal de entrada.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 33 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntaria a don Rafael Lozano Cuerda, Abogado Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de febrero de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 17 de febrero de 1950 por la que se resuelve el concurso entre Secretarios suplentes para la provisión de la Secretaría del Juzgado Comarcal de Alba de Tormes.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado Comarcal de Alba de Tormes (Salamanca),

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto orgánico del Secretariado de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal, con el haber anual de diez mil pesetas y destino en el Juzgado Comarcal de Alba de Tormes, a don Tomás Carro Fernández, Secretario suplente que fué del Juzgado Comarcal de Benavides de Orbigio (León), número 59 del escalafón correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de febrero de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 17 de enero de 1950 por la que se dispone la publicación del Escalafón del Cuerpo Técnico de Letrados, totalizado en 31 de diciembre último, y concediendo quince días de plazo para reclamar contra el mismo.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón del Cuerpo Técnico de Letrados del mismo, totalizado en 31 de diciembre último, y se conceda un plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de dicha publicación, para que los funcionarios interesados puedan formular las reclamaciones que sean pertinentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de febrero de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Escalafón del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, totalizado en 31 de diciembre de 1949

Número de orden General	Número de orden en la clase	NOMBRES Y CATEGORIAS	Fecha del nacimiento	Fecha de la posesión en la clase	TIEMPO DE SERVICIOS												OBSERVACIONES
					En la clase		En el Cuerpo			Al Estado							
					A.	M.	D.	A.	M.	D.	A.	M.	D.				
1	1	LETRADOS MAYORES DE TERMINO Ilmo. Sr. D. Juan Gómez Montejo .....	9 7 886	1 1 947	—	39	6	8	39	6	8	6	8	8	Oficial Mayor (Decreto 1 marzo 1948). Ingreso por oposición. Idem en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y Ministerio Fiscal. Ingreso por oposición.		
2	2	D. Manuel de Soroa y Pineda .....	19 11 888	2 2 949	10	7	24	—	24	—	29	—	29				
3	3	Excmo. Sr. D. Istúro de Arcenegui y Carmona .....	23 2 906	4 7 949	5	28	14	11	8	20	4	24	24	Subsecretario de Justicia (Decreto 28 de julio 1945). Ingreso por oposición.			
4	1	LETRADOS MAYORES. DE ASCENSO D. Francisco Murcia y Castro .....	3 4 888	1 1 947	—	20	10	13	39	11	18	18	18	Ley 19 junio 1911. Turno primero.			
5	2	D. Rafael de Alcaraz y de Reyna .....	26 2 906	1 1 947	—	20	6	12	20	6	12	12	12	Ingreso por oposición. Idem en el Cuerpo Jurídico de la Armada.			
6	3	D. Fernando de Campos y Salcedo .....	25 5 907	4 7 949	5	28	17	3	—	17	3	—	—	Ingreso por oposición.			
7	1	LETRADOS MAYORES DE ENTRADA D. José Ballinas Bueno .....	12 1 882	1 1 947	—	19	9	28	39	—	—	—	—	Ley 19 de junio 1911. Turno primero.			
8	2	D. Alberto Lardiés Ojal .....	9 11 880	1 1 947	—	18	6	7	39	5	—	—	—	Idem id.			
9	3	D. Conrado Espin y Arango .....	19 1 888	25 2 949	10	7	14	7	28	36	10	3	3	Idem id.			
10	4	D. José María Labeira y Fernández de la Cuesta .....	30 9 906	4 7 949	5	28	14	5	20	14	5	20	20	Ingreso por oposición.			
11	1	LETRADOS DE TERMINO D. Luis María Rodríguez de la Flor y Travado .....	29 12 897	1 1 947	—	9	10	28	31	4	—	—	—	Ley 19 junio de 1911. Turno primero.			
12	2	D. Antonio Martínez del Campo y Koller .....	5 12 885	1 1 947	—	20	10	13	39	11	18	18	18	Ley 19 junio de 1911. Turno primero.			
13	3	D. Manuel Tallada Cuxéllar .....	4 8 921	25 2 949	10	7	3	2	8	3	2	8	8	(Orden 26 noviembre 1945). Ingreso por oposición.			
14	4	D. Marcelino Cabanas Rodríguez .....	13 9 919	23 10 949	2	9	8	2	8	3	2	8	8	Ingreso por oposición.			
15	1	LETRADOS DE INGRESO D. Pedro González Botella .....	8 5 922	1 6 947	2	8	—	2	8	—	4	7	29	Ingreso por oposición. Idem en la carrera Judicial.			
16	2	D. Francisco Burguete Indabere .....	13 6 918	19 10 949	2	13	—	2	13	6	4	28	28	Ingreso por oposición.			
17	3	D. Jenaro Ferrer de la Hoz .....	30 8 919	24 10 949	2	8	—	2	8	—	2	8	8	Ingreso por oposición.			
		A S P I R A N T E S															
		D. Gregorio Arranz Alonso .....	21 12 918											Oposición. Abogado Fiscal Término.			
		D. José Latour Brotons .....	2 3 911											Oposición. Registrador de la Propiedad. Oposición.			
		D. José Antonio Barrera Masada .....	17 2 915											Oposición.			
		D. Plutarco Marsá Vancellis .....	22 5 911											Ingresó por oposición. Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo.			
		D. Antonio Masarredona Terol .....	14 7 911											Ingresó por oposición. Ex Gobernador civil. Vicepresidente de la Diputación de Navarra. Ingreso por oposición. Ex Director general de los Registros y del Nomenclado. Ex Gobernador civil.			
	1	(Con la antigua categoría de Letrado Mayor, equiparada hoy a la de Letrado mayor de Término.) Excmo. Sr. D. Saturnino López Peces.....	11 2 886	1 1 942	3	6	31	3	24	57	2	7	7				
		LETRADOS DE TERMINO															
	1	D. Manuel Pardo Urdapilleta .....	28 9 886	4 7 949	—	3	5	17	4	—	17	4	—	Ingreso por oposición. Ex Gobernador civil.			
	2	D. José María de Arellano e Igea .....	15 5 885	0 8 949	—	10	9	7	26	9	7	29	29	Vicepresidente de la Diputación de Navarra. Ingreso por oposición. Ex Director general de los Registros y del Nomenclado. Ex Gobernador civil.			



regulación vigente, para el nombramiento del Maestro y de la Maestra que hayan de desempeñar las nuevas Escuelas Nacionales al mismo sometidas, siendo condición precisa el que los propuestos pertenezcan al Escalafón general del Magisterio y no tengan nota desfavorable alguna en sus respectivos expedientes personales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1949.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 14 de enero de 1950 (rectificada)** por la que se resuelve que las certificaciones de nacimiento que reglamentariamente deban acompañarse a las solicitudes y expedientes que hayan de surtir sus efectos en los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Universitaria no podrán ser sustituidas por fotocopias de aquéllas.

Habiéndose padecido error material de transcripción en la Orden ministerial de fecha 14 de enero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de febrero siguiente, se inserta nuevamente a continuación, debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe evacuado por la Dirección General de los Registros y del Notariado,

Este Ministerio ha resuelto que las certificaciones de nacimiento que reglamentariamente deban acompañarse a las solicitudes y expedientes que hayan de surtir sus efectos en los Centros dependientes de esa Dirección General, no podrán ser sustituidas por fotocopias de aquéllas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 11 de febrero de 1950 por la que se accede a lo solicitado por el Ayuntamiento de Baleira (Lugo) sobre modificación del vigente arreglo escolar.**

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente promovido por el Ayuntamiento de Baleira (Lugo), sobre modificación del vigente arreglo escolar, la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen: «Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Baleira (Lugo), solicitando modificación del vigente arreglo escolar; y

Resultando que en 17 de junio último el Alcalde del Ayuntamiento de Baleira (Lugo) ha solicitado que la Escuela mixta de Castrelo, ayuntamiento de Baleira, sea trasladada a Vilar de Pousada, convertida en Escuela unitaria de niños, y que la mixta de Quinta sea convertida en unitaria de niñas y trasladada a Vilar de Pousada, y que ambas Escuelas tengan la misma denominación de Vilar de Pousada;

Resultando que la Junta Municipal de Enseñanza Primaria de Baleira razona la petición que se formula, y que el Ayuntamiento la hace suya, informando favorablemente el Inspector de la zona;

Considerando que la modificación del arreglo escolar a que afecta la Escuela mixta de Castrelo aparece ampliamente razonado, tanto en los acuerdos de la Junta Municipal como en el del Ayuntamiento y la Inspección de Enseñanza Primaria;

Visto el informe de la Sección tercera de este Consejo,

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que debe accederse a lo solicitado, trasladando la Escuela mixta de Castrelo a Vilar de Pousada, convertida en unitaria, y la mixta de Quinta, convertida en unitaria de niños, se traslade a Vilar de Pousada, recibiendo ambas Escuelas la denominación de Escuelas públicas de niños y niñas de Vilar de Pousada (Lugo).»

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de febrero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 11 de febrero de 1950 por la que se distribuye el crédito de 25.000 pesetas consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento «para todos los gastos de los Servicios Auxiliares de Internado del Colegio Nacional de Sordomudos».**

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto séptimo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento el crédito de 25.000 pesetas «para todos los gastos de los Servicios Auxiliares del Internado del Colegio Nacional de Sordomudos», a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección del expresado Centro y haciendo uso de la mencionada autorización presupuestaria,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado crédito se distribuya en la siguiente forma:

Para gratificación a ocho Maestros auxiliares, a razón de 2.500 pesetas anuales, 20.000 pesetas.

Gratificación al mozo encargado del servicio del Internado, a 5.000 pesetas anuales, 5.000 pesetas.

Total crédito, 25.000 pesetas.

Las expresadas gratificaciones se liquidarán por mensualidades y previa formalización de las oportunas nóminas, con arreglo a las formalidades reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de febrero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 11 de febrero de 1950 por la que se desestima la solicitud de aprobación de «Cuestionario» de primera enseñanza del señor Fernández Rivas.**

Ilmo. Sr.: En el expediente elevado a este Ministerio por don Santiago Fernández Rivas, Maestro nacional, en súplica de que se apruebe un cuestionario para Escuelas de Primera Enseñanza, la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

«Vista la instancia elevada por don Santiago Fernández Rivas, Maestro de primera enseñanza, en súplica de que se apruebe un cuestionario para Escuelas de Primera Enseñanza, y que los conocimientos adquiridos a base del mismo, tengan validez oficial para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santiago; y

Considerando que, el artículo 38 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1947, determina los organismos a

quienes exclusivamente corresponde la redacción de los cuestionarios oficiales que han de regular la enseñanza primaria, a los que en su día habrán de atenderse las Escuelas públicas;

Considerando que la vigente Ley de Enseñanza media, de 20 de septiembre de 1936, y órdenes que reglamentan el ingreso en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media determinan que las pruebas pertinentes para dicho ingreso han de realizarse necesariamente en un Instituto Nacional o en un Colegio legalmente reconocido, a tenor de la base XV de la citada Ley y de la Orden de 7 de diciembre de 1938;

Visto el informe de la Sección tercera de este Consejo,

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que no ha lugar a acceder a lo solicitado.

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de febrero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 11 de febrero de 1950 por la que se rectifica la constitución del Consejo de Protección Escolar establecido para las Escuelas dependientes de la Hermandad de Ferroviarios de León.**

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la constitución del Consejo de Protección Escolar establecido para las Escuelas que se creaban con destino a la Hermandad de Ferroviarios de León, acordada por Orden ministerial fecha 15 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17),

Este Ministerio ha resuelto se entienda rectificada la constitución del referido Consejo de Protección Escolar en la forma siguiente:

A.—Presidentes honorarios: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria y el señor Jefe del Departamento de Personal de Asistencia Social de la RENFE

B.—Presidente efectivo: Rvdo. P. Elías Fernández Reyero, S. J., Consiliario de la Hermandad Ferroviaria y Fundador de las Escuelas.

C.—Secretario: El Sr. Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de León.

D.—Vocales: Director de la Séptima Zona de la RENFE, Concejal representante del Ayuntamiento de León, y Presidente de la Hermandad Ferroviaria de León.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de febrero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 11 de febrero de 1950 por la que se dispone que las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria creadas en la finca de «El Batán de San Pedro» del Ayuntamiento de Almendros (Cuenca), queden sometidas a un Consejo de Protección Escolar.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio en solicitud de que las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria creadas en el lugar de «El Batán de San Pedro», del Ayuntamiento de Almendros (Cuenca), queden sometidas en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección Escolar; y

Teniendo en cuenta que las expresa-

das Escuelas Nacionales fueron creadas con destino a la enseñanza de los escolares existentes en la expresada finca e instaladas en locales cedidos por su propietario, por el cual se ha iniciado la construcción de nuevo edificio, facilitando por el mismo todos los elementos necesarios para su adecuada instalación y funcionamiento; que las características y condiciones en que funcionan dichas Escuelas Nacionales aconsejan acceder al establecimiento del Consejo de Protección escolar que se solicita, en beneficio de los intereses de la enseñanza; los favorables informes que han sido emitidos y lo preceptuado en el Decreto de 9 de abril del pasado año de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30).

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que las dos Escuelas Nacionales unitarias, una de niños y otra de niñas, creadas definitivamente en la finca de «El Batán de San Pedro», del término municipal de Almendros (Cuenca), queden sometidas en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección Escolar, integrado en la siguiente forma:

A) Presidente honorario, el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

B) Presidente efectivo, don Manuel Brenes de la Guardia, propietario de la finca de «El Batán de San Pedro»; y

C) Vocales, el señor Cura Párroco del Ayuntamiento de Almendros y el Inspector Central de Enseñanza Primaria, don Marcelino Reyero Riaño, que actuará como Secretario; y

2.º Serán facultades de este Consejo de Protección Escolar cuantas se relacionan con la enseñanza, organización y dirección de las Escuelas al mismo sometidas, así como la de elevar a este Ministerio, y con ocasión de vacante, la oportuna propuesta, formulada con arreglo a las disposiciones vigentes, para el nombramiento de los Maestros del Escalafón general con destino a dichas Escuelas Nacionales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 23 de enero de 1950 por la que se conceden tres meses de licencia para asuntos propios al Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Cartagena don Rafael García Aráez.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la petición de don Rafael García Aráez, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Cartagena, concediéndole licencia de tres meses sin sueldo, para asuntos propios, que empezará a contarse desde el día 14 del mes en curso, en que fecha su instancia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 16 de febrero de 1950 por la que se concede la excedencia a doña Eloisa Suárez Baillo, Oficial de Administración de este Departamento.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Eloisa Suárez Baillo, Oficial de Administración de primera clase del

Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Avila, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria, por un periodo de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 21 de febrero de 1950 por la que se concede a don Elisardo Bilbao Marcos la Medalla «Al Mérito en el Trabajo».**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Vizcaya, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Elisardo Bilbao Marcos; y

Resultando que los Enlaces Sindicales y el personal de la Compañía «Euskalduna», de construcciones y reparaciones de buques y locomotoras, solicitaron de este Departamento ministerial la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del señor Bilbao Marcos, por entender que al mérito de su constancia ejemplar en el trabajo, determinada por su ininterrumpida laboriosidad desde 1904, en que ingresó en la Empresa como meritorio, hasta ser designado para el cargo de Director-Gerente que hoy desempeña, une otros también indiscutibles al propulsar con reconocida eficacia una Empresa industrial de utilidad general y conseguir para los trabajadores unas mejoras sociales del mayor interés, como son: comedores en que sirven diariamente 2.000 comidas; prestación de cuantioso apoyo económico a la Sociedad Benéfica; concesión de premios y Becas a los aprendices; de empleos a viudas y huérfanos de trabajadores; creación de los Comités de Seguridad, Clínica de la Factoría, etc.;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Vizcaya, dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que la gestión y obra tan someramente expuestas se encuentran previstas en los apartados a) d) e) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año, sobre creación de la Medalla del Trabajo, por cuanto suponen, respectivamente, propulsión de una Empresa industrial de reconocida utilidad, auxilio a las instituciones de carácter social, estímulo a la previsión y constancia laboral relevante;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Elisardo Bilbao Marcos, la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1950.—Por delegación, Carlos Pinilla Turriño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

*Anunciando concurso para provisión de la vacante de Jefe de los Servicios Sanitarios de Africa Occidental Española, entre Comandantes Médicos.*

Vacante en el Gobierno de Africa Occidental Española la plaza de Jefe de los Servicios Sanitarios, dotada con el sueldo anual de quince mil cuatrocientas pesetas (15.400) y treinta y ocho mil trescientas pesetas (38.300), también anuales, en concepto de gratificaciones, más los quinquenios que puedan corresponder al designado, se anuncia su provisión, por concurso, entre Comandantes Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército de Tierra cuya edad no exceda de cuarenta años, cumplidos en el presente año, siendo preferidos los que acrediten poseer el árabe o «tachelhit».

Los interesados dirigirán sus instancias al ilustrísimo señor Director general de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno), cursándolas por conducto reglamentario y debidamente reintegradas, a través de la Dirección General de Reclutamiento y Personal (Ministerio del Ejército), acompañando a su solicitud: copia de la Hoja de servicios y hechos del interesado; informe del primer Jefe del Cuerpo o Centro donde esté prestando servicio, certificación de no padecer lesión de tipo tuberculoso y cuantos otros documentos estime oportuno remitir en justificación de los méritos que alegue.

El plazo de admisión de instancias será de veinte días, contados desde el de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las campañas serán de veinte meses ininterrumpidos, cumplidos los cuales el interesado tendrá derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial, con percibo íntegro de todos los emolumentos.

Madrid, 20 de febrero de 1950.—El Director general de Marruecos y Colonias, José Díaz de Villegas.

*Anunciando concurso para provisión de la vacante de Jefe de los Servicios de Ganadería de Africa Occidental española, entre Tenientes o Capitanes del Cuerpo de Veterinaria Militar.*

Vacante en el Gobierno de Africa Occidental Española la plaza de Jefe de los Servicios de Ganadería, con residencia de Aaiun (Sáhara español) para ser cubierta entre Tenientes o Capitanes del Cuerpo de Veterinaria Militar, dotada con el sueldo del empleo, el ciento cincuenta por ciento del mismo y quinquenios como gratificación de residencia; la gratificación de mando reglamentaria; mil ochocientas pesetas anuales, o tres mil pesetas anuales, como gratificación indígena, y tres mil quinientas o cuatro mil ochocientas pesetas, también anuales, como gratificación de nomadeo, se saca a concurso de méritos su provisión entre los Tenientes o Capitanes del Cuerpo de Veterinaria Militar cuya edad no exceda de treinta y cinco años cumplidos en el presente año, siendo preferidos los que acrediten poseer el árabe o tachelhit.

Los interesados dirigirán sus instancias al ilustrísimo señor Director general de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno), cursándolas por conducto reglamentario y debidamente reintegradas, a través de la Dirección General de Reclutamiento y Personal (Ministerio del Ejército), acompañando a su solicitud: copia de la Hoja de servicios y hechos

del interesado; informe del primer Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenezca; certificado de no padecer lesión de tipo tuberculoso, y cuantos otros documentos estime oportuno remitir en justificación de los méritos que alegue.

El plazo de admisión de solicitudes será de veinte días, contados desde el día de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las campañas serán de veinte meses ininterrumpidos, cumplidos los cuales el interesado tendrá derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial, con percibo íntegro de todos los emolumentos.

Madrid, 22 de febrero de 1950.—El Director general de Marruecos y Colonias, José Díaz de Villegas.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto por «Grupo Minero Santa Teresa, S. A.», de Jaén, contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores, acordada en Consejo de Ministros de 9 de enero de 1950.*

En el recurso de súplica interpuesto por «Grupo Minero Santa Teresa, S. A.», de Jaén, contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores acordada en Consejo de Ministros de fecha 9 de enero de 1950, por la que se declara desierto el concurso de adjudicación de los bienes, derechos y obligaciones de la Sociedad «Stolberg Zinc, S. A.», de Aquisgrán, declarados sujetos a expropiación por causas de seguridad nacional, dictada en aplicación y previo el procedimiento previsto por el Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,

El Consejo de Ministros ha acordado desestimar el citado recurso de súplica, y en su virtud declara que la Orden de 9 de enero de 1950 se encuentra ajustada a los preceptos del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

Madrid, 15 de febrero de 1950.—José Ibáñez-Martín.

## MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio

*Disponiendo sustitución en la Delegación de firma para casos de ausencia o enfermedad.*

Ilmo. Sr.: Como complemento a la Orden de esta Subsecretaría, fecha 20 de mayo de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27 de dicho mes y año, en la cual se delega la firma de determinados asuntos en el Secretario general de esta Dependencia, se ha estimado conveniente, para la buena marcha de los mismos, que en los casos de ausencia o enfermedad del titular, ejerza las atribuciones delegadas en la expresada Orden el funcionario Jefe de los Servicios de Confiabilidad de dicha Secretaría General.

De esta Orden complementaria debe darse traslado a los Organismos y Centros correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1950.—El Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, T. Suñer.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

*Rectificación al anuncio de subasta para la conducción del correo entre Baza y su estación férrea.*

Habiéndose padecido error en el anuncio de subasta para contratar la conducción del correo de Baza a su estación férrea, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 36, de fecha 5 del actual, se advierte al público que, de acuerdo con la Orden ministerial de 30 de enero último, el tipo de contratación será de doce mil novecientas pesetas, en lugar de veinte mil novecientas, y que las fechas de admisión y apertura de pliegos serán las de 20 y 25 de marzo próximo, respectivamente, quedando subsistentes los demás extremos del referido anuncio.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Tribunal de oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial

*Señalando fecha y lugar para la práctica del segundo ejercicio.*

El segundo ejercicio de estas oposiciones tendrá lugar el día 3 de marzo, a las cuatro de la tarde, en la Sala de Procuradores, Palacio de Justicia, convocándose para dicha fecha, en primer llamamiento, a todos los señores opositores aprobados en el primer ejercicio, quienes podrán llevar a dicho acto recopilaciones legales, con jurisprudencia.

Madrid, 21 de febrero de 1950.—El Secretario, Fernando de Campos.—V.º B.º, el Presidente, Alejandro Gallo Artacho.

### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por doña Carmen Arcas Pardo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Jaca a inscribir una escritura de capitulación matrimonial.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Carmen Arcas Pardo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Jaca a inscribir una escritura de capitulación matrimonial, pendiente en este Centro en virtud de apeación de la recurrente;

Resultando que los cónyuges don Pablo Arcas Boráu y doña Joaquina Pardo Sánchez, vecinos de Jaca, otorgaron escritura de capitulación matrimonial ante el Notario de dicha ciudad don José María Bandres Olliete, el día 12 de abril de 1910, en la que expusieron que el día 13 de octubre de 1902, en que contrajeron matrimonio, era Pablo Arcas viudo de Ramona Rasal, con dos hijos, llamados Pablo y Fernando Arcas Rasal, y soltera la contrayente; pero que en la fecha de la escritura tenían de su matrimonio tres hijos, llamados José, Carmen y Joaquín, y estipularon en la cláusula tercera que «uno de los hijos del matrimonio anterior de Pablo Arcas con Ramona Rasal ha de ser, en su día, heredero de todos los bienes, derechos y acciones de la casa; aquel hijo que los dos capitulantes o el sobreviviente de ellos designe, y por su muerte, el que nombren dos parientes varones, mayores de edad y los más próximos en sangre uno del Pablo y otro de la Ramona; siendo el otro de estos hijos, así como todos los del actual matrimonio tenidos en la casa, hasta casarse, asistidos en todas sus necesidades y dotados,

cuando contraigan matrimonio, al haber y poder, trabajando entre tanto en beneficio común y siendo obedientes. Si todos los hijos del primer matrimonio fallecieran sin haber transmitido sus bienes a sus descendientes o sin haber adido la herencia, podrá ser nombrado heredero de los bienes todos de la casa uno de los hijos del matrimonio actual, elegido igualmente por sus padres o el sobreviviente, o por los parientes de iguales condiciones, uno de Pablo Arcas y otro de Joaquina Pardo», que en las cláusulas cuarta y quinta se determinan los derechos de doña Joaquina Pardo, una vez viuda, y en la cláusula sexta se dice que así por el contrario, la que fallece sin descendientes o con ellos es la Joaquina Pardo, a su muerte, de todos sus bienes, derechos y acciones será heredero universal y en pleno dominio su marido Pablo Arcas, pues para este caso establecen pacto de hermandad, y que se inscribió la escritura respecto a la única finca descrita en el título;

Resultando que fallecida doña Joaquina Pardo el 27 de julio de 1937, su viudo don Pablo Arcas vendió a su hija doña Carmen Arcas Pardo la finca inscrita, en unión de otras dos adquiridas durante su matrimonio con la finada, venta que se formalizó por escritura otorgada ante el Notario de Jaca don David Mainar Pérez, el 28 de junio de 1946, en cuya exposición se hizo constar que dichas fincas pertenecen en su totalidad a don Pablo Arcas, en cuanto a una mitad por su participación en los bienes comunes o consorciales, y en cuanto a la otra mitad por herencia de su esposa doña Joaquina Pardo, deferida en virtud de la cláusula sexta antes transcrita de la escritura de capitulaciones matrimoniales y que se efectúa la venta por el vendedor en su calidad de dueño en pleno dominio;

Resultando que en el Registro de la Propiedad de Jaca se presentó la escritura de capitulación matrimonial, en unión de las certificaciones de defunción de doña Joaquina Pardo y del Registro General de Actos de Última Voluntad, acreditativa de que no aparece más documento que la relacionada escritura de capitulación matrimonial, y de una instancia de la compradora en la cual se dice que «por no figurar descrita nada más que la finca designada en el primer exponiendo de este documento con el número uno, en el título universal de adquisición de mi padre, acompaño además de este título los documentos de adquisición de las restantes fincas que me han sido vendidas como complementarias de mi título de compra. Todas las fincas relacionadas las adquirió mi padre y vendedor en cuanto a una mitad indivisa por su participación en los bienes comunes y consorciales, y en cuanto a la otra mitad indivisa, por herencia de mi madre doña Joaquina Pardo, deferida en virtud de la cláusula sexta de su capitulación matrimonial, cuya copia acompaño, otorgada el 12 de abril de 1910, ante el Notario que fué de Jaca don José María Bandres; capitulación que figuraba inscrita en este Registro de la Propiedad en cuanto a la única finca deslindeada en aquel título, y que es la número uno de este escrito, al tomo 480, folio 211 vuelto, finca 1.534. Al óbito de doña Joaquina Pardo Sánchez, ocurrido en Jaca, de donde era vecina, el 27 de julio de 1937, bajo la disposición de última voluntad aludida de su capitulación matrimonial, según acreditado con los certificados de defunción y últimas voluntades, se hizo efectivo el impuesto de transmisión correspondiente, sin tener en cuenta el pacto sucesorio contenido en la cláusula sexta de su capitulación matrimonial, no practicándose operación alguna en el Registro de la Propiedad respecto de las fincas transmitidas, por no haberlo solicitado mi padre y vendedor»;

Resultando que el Registrador calificó los anteriores documentos por nota del

tenor siguiente: «No admitida la inscripción que interesa el precedente documento por observarse los siguientes defectos: 1.º Hallarse inscrita la finca número tres a nombre de persona distinta del causante don Pablo Arcas Boráu. La número dos, a nombre de éste y su fallecida esposa, como adquirida a título oneroso y constante el matrimonio sin pacto de institución de heredero; y en iguales condiciones la finca número uno, aunque con pacto de institución de heredero a favor del señor Arcas; no constando que, con posterioridad al fallecimiento de su esposa doña Joaquina Pardo, se hayan adjudicado a favor del viudo las fincas a que se contrae este documento, por los conceptos de liquidación de sociedad conyugal y herencia, operaciones necesarias, por constar la existencia de cuatro hijos del primero y segundo matrimonio; 2.º Por observarse una preterición de todos los descendientes de los dos matrimonios, que por ser total, parece que anula la institución a favor del viudo, aunque esta nulidad no se sostenga respecto de la finca número uno, por encontrarse inscrito respecto de la misma el pacto de institución; y 3.º Por no ser este documento el adecuado para producir inscripciones en el Registro de la Propiedad, ya que no se trata de inscripción del derecho hereditario a favor de heredero único, y si de la inscripción de las mismas fincas con existencia de cuatro herederos forzosos, siendo necesaria la oportuna escritura pública. Y pareciéndome insubsanales los advertidos defectos, tampoco es dable extender la anotación preventiva, que además no se ha solicitado».

Resultando que por doña Carmen Arcas se interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, exponiendo, después de la relación de los hechos, que con excepción del defecto atribuido a la finca número tres de la solicitud, el recurso se extiende a todos los demás extremos de la nota calificadora, alegando que su padre, don Pablo Arcas, le vendió las fincas, invocando como título, en cuanto una mitad, su participación en los bienes consorciales, y respecto a la otra mitad, su carácter de heredero universal de los bienes de su esposa, por lo que las facultades de disposición de aquél han derivado por la venta a favor de la compradora, según los artículos 34, 58 y 59 del Apéndice foral de Aragón, y 440, 609, 657, 661 y otros del Código Civil; que si se considera precisa la aceptación de la herencia por el cónyuge sobreviviente, la venta formalizada es acto de aceptación tácita, conforme a los artículos 999 y siguientes del Código Civil; que la adjudicación por liquidación de la sociedad conyugal y herencia, implicaría una discriminación de los bienes propios de cada uno de los cónyuges a los fines de la partición, lo cual no es posible porque partición supone pluralidad de herederos, a tenor de los artículos 1.051 y siguientes del Código Civil y Sentencia de 13 de mayo de 1913, y en este caso no hay más que un heredero que reúne las cualidades de coparticipante en un consorcio conyugal, usufructuario universal y heredero voluntario, sin que exista precepto legal que exija la adjudicación por cada uno de dichos conceptos, como rotundamente afirma la Resolución de 13 de enero de 1939; que no existe preterición de los hijos de los dos matrimonios, sino solamente de los hijos de doña Joaquina Pardo, o sea la recurrente, y su hermano Antonio, porque según la capitulación matrimonial, si al fallecimiento de don Pablo Arcas existiesen bienes de su pertenencia, en ellos deberán sucederle sus descendientes, conforme a lo estipulado y al principio «standum est chartae», informador de la legislación aragonesa (artículo 59 del Apéndice), y si no existiesen, porque al disponer el causante de ellos por actos inter vivos, no hizo más que usar de su derecho sin posible contradicción, puesto que «qui, iure suo utitur neminem

laedit), y negarlo equivaldría a negar el derecho de propiedad; que la duda puede surgir respecto a la mitad consorcial de la premuerta esposa; pero como ésta le instituyó heredero en pleno dominio de sus bienes, derechos y acciones, con descendientes o sin ellos, y la institución fué inscrita en el Registro y dotada de las más enérgicas defensas del sistema hipotecario, es válida en tanto los Tribunales a cuyo amparo se hallen los asientos registrales no declaren su nulidad por el ejercicio de una acción contradictoria; que como esta verdad no se niega en cuanto a la finca sobre la que se inscribió el pacto, sino para las demás fincas, se llegaría al absurdo de que fincas de un solo titular afectadas por el mismo título sucesorio, estarían sujetas a distinto régimen jurídico por efecto de la función calificadora, cuando legalmente no debe ser así, porque el fallo que supone una calificación, ha de fundarse en el título presentado y «en los asientos del Registro» (artículo 18 de la Ley Hipotecaria), por lo que la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros ha afirmado que carecen de competencia los Registradores para calificar los «títulos inscritos», los que producen todos los efectos y deben reputarse válidos para inscribir los contratos otorgados por persona que tenga derecho a ello; que la preterición no anula «a priori» la institución, por no suponer infracción de leyes prohibitivas, caso del artículo cuarto del Código Civil, ya que es posible la subsanación por los herederos (Resolución de 30 de junio de 1910), y en todo caso, porque puede haber algún interesado en sostener la validez del título sucesorio, y en este supuesto, solamente los Tribunales pueden declarar la nulidad; que el artículo 14, párrafo segundo de la Ley Hipotecaria, en cuanto exige escritura pública como requisito necesario para practicar asientos registrales, salvo las excepciones previstas, no quedó incumplido, porque la solicitud presentada no pretendió sino corroborar un título público—la escritura de compraventa—, a la que sirve de documento complementario, igual que el título universal de adquisición, que asimismo se presentó, y de esta forma, los documentos privados tienen acceso al Registro, como reconoce el Orden del año 1927, constante práctica y abundante jurisprudencia; que la institución hereditaria universal a favor de don Pablo Arcas es válida y no puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 32 del Apéndice foral, puesto que no hay pacto de «agermanamiento o casamiento al más viviente» excesivamente conocido en la comarca de Jaca, que de pactarse, no hubiera hecho referencia al caso de existencia de descendientes; que tampoco hay constitución de usufructo a favor del cónyuge sobreviviente en la forma que se establece a favor de su esposa, al ser de esencia la institución mutua y recíproca de herederos entre ambos cónyuges, puesto que no se pacta «al más viviente»; que en la venta a favor de la recurrente y en la solicitud formulada se precisaban en lo necesario los conceptos de liquidación y herencia conforme a la naturaleza de la sociedad conyugal aragonesa, distinta de la del Derecho común y muy similar a la comunidad romana de cuotas indivisas, como se deduce de los artículos 48 a 50 y otros del Apéndice foral; y que existió liquidación de la sociedad referida, al atribuir los bienes por mitad a ambos cónyuges, y se delimitó la herencia del cónyuge premuerto al contraerla a una mitad en los bienes comunes o consorciales, fórmula mediante la cual tienen entrada en el Registro, en las comarcas pirenaicas y en el somontano, multitud de documentos, sin más liquidación de sociedad conyugal ni herencia; aun cuando haya de concretarse en fincas o bienes determinados;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó en defensa de su nota

que en el Registro no aparece presentada la escritura de compraventa otorgada por don Pablo Arcas a favor de la recurrente, sino solamente la instancia a la que se acompañó la escritura de capitulaciones matrimoniales de 12 de abril de 1910, y las certificaciones correspondientes, «certificándolo así el Registrador informante»; que en la escritura de capitulación matrimonial, cláusula tercera, se pactó que uno de los hijos del primer matrimonio del capitulante había de ser heredero de todos los bienes, y si este hijo o los demás del primer matrimonio fallecieran sin llegar a heredar, lo sería uno de los hijos del segundo matrimonio, y en manifiesta contradicción la cláusula sexta, instituye heredero al capitulante por fallecimiento de su mujer, con descendientes o sin ellos; que el artículo 59 del Apéndice foral hace referencia al principio «standum est chartae» para salvar los principios legales, morales y de orden público, y de ser cierta la pretendida validez de la cláusula sexta, estaría en contradicción con los derechos de los descendientes legítimos, derechos consagrados por los artículos 30 a 32 del Apéndice foral referido, puesto que del examen de los documentos presentados y del Registro, se desprende la existencia de cinco hijos habidos en los dos matrimonios del capitulante, que por su cualidad de herederos forzosos han de haber dos tercios de la herencia como legítima, y al ser los cinco preferidos, puede calificarse de nula la institución de heredero universal a favor del cónyuge sobreviviente, conforme establece el artículo 814 del Código Civil, lo mismo que el Apéndice aragonés, que no se muestra tan riguroso como el Código, pero que también declara la nulidad de la institución que no comprenda a todos los herederos forzosos, y según también reconoce la Dirección General de los Registros en Resolución de 24 de enero de 1941; que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria exige que aparezca previamente inscrito el derecho de la persona que transmite los derechos, única forma de apreciar el poder de disposición del dueño con el alcance y extensión que en el Registro conste, y al faltar la disolución de la sociedad y la adjudicación a título de herencia por el fallecimiento de la esposa del capitulante, no aparece debidamente facultado el anterior titular y queda incumplido el principio cardinal del tracto sucesivo, en su aspecto formal y en el civil, requerido por los artículos 1.418, 1.419, 1.422 y 1.424 del Código Civil, y 53, 55 y 68 del Apéndice aragonés, ya que entre la inscripción de la escritura de capitulación matrimonial y la pretendida inscripción de la instancia se han producido hechos generadores de derechos intermedios que hipotecariamente no pueden ejercitarse sin estar inscritos, doctrina que confirma la Resolución de 1.º de diciembre de 1927 al declarar que el principio terminante del artículo 20 de la Ley Hipotecaria no tolera más excepciones que las taxativamente señaladas en el mismo, como igualmente lo afirma la Resolución de 16 de septiembre de 1932, al admitir que el principio del tracto sucesivo es fundamental en nuestro sistema, no sólo para evitar que transfiera la finca quien carece de facultades, sino para conocer la historia jurídica de las fincas y la naturaleza y condiciones de los títulos de transmisión; que es norma de la Dirección General, contenida en las Resoluciones de 26 de enero de 1906, 9 de enero y 15 de febrero de 1915, entre otras muchas, que sin previa liquidación de la sociedad conyugal, las fincas adquiridas por el marido y la mujer, constante el matrimonio, no puede entenderse que pertenecen al caudal hereditario de alguno de ambos cónyuges, ni inscribirse a favor del superviviente por una simple instancia, ni puede el marido enajenar los bienes de la sociedad de gananciales por sí solo, y que la parte que a cada uno pueda corres-

ponder en estos bienes no implica comunidad específica y determinada en cada uno de los bienes inscritos con el carácter de gananciales, sin que pueda admitirse que sólo hay una persona interesada, porque la existencia de varios hijos determina una pluralidad de personas y se impone la partición; que la Resolución de 13 de enero de 1939 no es oportuna, por referirse al caso de una viuda, única heredera de bienes gananciales; que al aparecer inscrito el pacto tercero de la capitulación, en el que se dice que uno de los hijos será en su día heredero, tampoco sería inscribible la instancia con desconocimiento de tal pacto, sin perjuicio de que esta anómala situación se pueda resolver con la concurrencia de los hijos en la liquidación de la sociedad conyugal o por los Tribunales, según doctrina del Centro directivo en Resoluciones de 23 de julio de 1909, 14 de marzo de 1901, 26 de febrero, 30 de abril, 21 de junio y 5 de octubre de 1906, 22 de agosto de 1914 y 1 de octubre de 1929, ya que la práctica de la inscripción denegada supondría un perjuicio a los herederos a quienes se deshereda de hecho en virtud de un pacto nulo, o que lleva un germen de nulidad, y debe evitarse que la protección del Registro se extienda a esta clase de pactos; que el pacto sucesorio está inscrito respecto a una finca, pero no respecto a las otras dos, y para éstas no existen defensas del sistema hipotecario ni prohibición de nueva calificación, por lo que es evidente que en virtud de reiteradas y conocidísimas Resoluciones del Centro directivo, no se impide la calificación del título en cuanto a las fincas que no se inscriben, aun cuando el documento hubiera sido calificado anteriormente por otro Registrador, sin que pueda alegarse ante éste la posibilidad de la existencia de interesados en sostener la validez del título, ni la prescripción, ni ninguna otra excepción, que tiene su cauce ante los Tribunales de Justicia y que los documentos privados, por regla general, no tienen acceso al Registro ni fuerza suficiente por sí mismos para que se extiendan asientos principales, por imperativo del artículo tercero de la Ley;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de compraventa, en su informe expuso: Que desconoce si a la solicitud formulada por la recurrente se acompañaba o no la escritura de compraventa de 28 de junio de 1946, pero advierte que el 28 de noviembre del mismo año están extendidas al pie de las mismas las notas de liquidación del impuesto de Derechos Reales por la oficina liquidadora de Jaca, que es a la vez el Registro de la Propiedad de dicha ciudad, lo que implica que en el mismo día coincidieron en la oficina la solicitud y la escritura de compra; que no existe contradicción entre las cláusulas tercera y sexta de los capítulos matrimoniales, ya que contradicción implica oposición irreductible, lo que no sucede en este caso porque en determinadas situaciones pueden tener eficacia ambas cláusulas; por ejemplo, si la capitulante hubiera fallecido sin sucesión, por lo que cree existe más bien, en la cláusula tercera un principio general de sucesión, y en la sexta una norma especial que constituye una excepción a la norma general, sin que, por otra parte, en la nota calificadora se precisen las consecuencias y alcance de tal contradicción, lo que equivale a producir indefensión de la recurrente si en el recurso se amolía la nota calificadora por nuevos motivos que no se hacen constar en la misma; que la preterición en la cláusula sexta de los capítulos matrimoniales, de dos hijos y herederos forzosos y no cinco, no puede sostenerse que surta los mismos efectos en el Derecho común que en el Derecho aragonés, pues en aquél la ineficacia de tal pacto podría apreciarse sin previa declaración judicial por carecer de los requisitos exigidos por el artículo 1.261 o por infracción del ar-

tículo cuarto, ambos del Código Civil, pero en la legislación aragonesa no existe nulidad de pleno derecho, y aquellos pactos que la voluntad de los interesados pueden convalidar, son anulables y no nulos, como en el caso de la preterición de que se trata, doctrina reconocida por las Resoluciones de 30 de junio de 1910 y 31 de enero de 1913; que el Apéndice Foral a pesar de su defectuosa técnica, en el artículo 32 no anula la institución de herederos, sino que la reduce, puesto que a los preteridos les concede el derecho a las dos terceras partes del caudal líquido, quedando subsistente la institución por el tercio libre, lo cual indica que no es aplicable el artículo 814 del Código Civil, o sea una nulidad «per se», sin previa declaración judicial, sino aquellos otros preceptos análogos a los de reducción de donaciones por inoficiosidad o de instituciones de heredero con lesión de legítima, los cuales no operan automáticamente, sino a petición de parte conforme al artículo 817 del Código Civil, además de que las circunstancias especialísimas del caso y la convicción de que los dos herederos preteridos no ejercerían acciones de nulidad, indujeron al informante a formalizar la escritura de compraventa; que al inscribirse el pacto sucesorio en la cláusula sexta en el Registro de la Propiedad de Jaca, se produjo una situación que adquirió el rango de precepto sustantivo, según el párrafo último del artículo primero de la Ley Hipotecaria, que está bajo la salvaguardia de los Tribunales según se hace constar en Resolución de 8 de mayo de 1946, conforme a la cual, los asientos registrales acertada o erróneamente extendidos, producen todos sus efectos mientras no se declare judicialmente su nulidad; que al ser válido el pacto sexto de la capitulación, la posición es análoga a la del heredero único y en este supuesto no se precisa la pretendida liquidación de la sociedad conyugal y de la herencia, ni hay infracción del principio de trazo sucesivo, por estar determinado el origen de los bienes y el adjudicatario inmediato, sin que pueda decirse que falta en absoluto la liquidación de la sociedad conyugal, la aceptación de la herencia y la adjudicación, al haberse expuesto en qué concepto pertenecían y en qué concepto se adjudicaban los bienes, además de existir una aceptación tácita de la herencia por la venta de los bienes hecha por el viudo; que en Aragón, a la sociedad conyugal se la conoce con el nombre de consorcio conyugal, lo que apunta una diferencia ideológica que afecta a la naturaleza jurídica de la institución; y que no se pretendió que un documento privado tuviera acceso al Registro, sino la inscripción de dos documentos públicos, o sea la capitulación matrimonial y la escritura de compraventa, acompañados de los correspondientes documentos complementarios;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes la nota denegatoria de inscripción, por estimar indispensable las liquidaciones de la sociedad conyugal y herencia y la subsiguiente adjudicación, con intervención de los herederos forzosos, porque al concluir la sociedad de gananciales con la disolución del matrimonio cesan todas las facultades del marido para enajenar los bienes inscritos a su favor como adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, si bien puede hacerlo concurriendo los restantes herederos por representar todos ellos la integridad de los derechos pertenecientes a la sociedad en liquidación; porque el artículo 59 del Apéndice foral no es absoluto y al salvar los principios legales, morales y de orden público, convierte la pretendida validez de la cláusula sexta en flagrante contradicción con los derechos de los dos descendientes legítimos preteridos, derechos consagrados por los artículos 30 a 32 del citado Apéndice, sin que sea acep-

table el argumento de que la preterición no anula «a priori» la institución ni aplicable la Resolución de 30 de junio de 1910, eficaz únicamente cuando la preterición aparece subsanada en particiones aprobadas por todos los herederos; y porque en cuanto a las fincas en las cuales no figure el pacto sucesorio, porque no funcionan las defensas del sistema hipotecario ni el asiento puede significar prohibición de nueva calificación;

Resultando que doña Carmen Aucas apeló de la decisión presidencial insistiendo en los argumentos expuestos en el escrito de interposición del recurso y añadió que la Resolución dictada vulnera la libertad de pactos en las capitulaciones matrimoniales, pues pretende dejar ineficaz la cláusula sexta y dar plena eficacia a la cláusula tercera, en la que se niega la calidad de herederos de la madre a sus dos hijos para atribuirlos a personas totalmente extrañas, es decir, a los hijos del primer matrimonio del esposo; que es mítico el respeto al pacto en las comarcas alto-aragonesas, respecto que sanciona no sólo el ordenamiento aragonés con su principio de libertad civil de contratación, sino también la costumbre, incluso la hipotecaria, como lo prueba una certificación de inscripción practicada en el Registro, que se acompaña; que contra la práctica hipotecaria constante quiere imponerse una corruptela traída del derecho común, en pugna con el regnícola, como medio de batir el derecho aragonés, sistema que ha hecho sucumbir instituciones tradicionales; que la absurda denegación tabular conduciría entre otros extremos estériles, a la necesidad de nombrar heredero a un hijo del primer matrimonio sin contenido económico alguno porque en cuanto a la herencia del padre, éste, en uso de un legítimo «ius disponendi», lo transfirió a su hija y, en cuanto a la herencia de la madre, porque recae en sus hijos y no en los del primer matrimonio de su esposo sin que haya quien acepte una designación de herederos con estas consecuencias.

Vistos la Observancia 16 «de fide instrumentorum», libro II; los artículos 14 y 16 de la Ley Hipotecaria; 34 y 435 del Reglamento Hipotecario; 32, 34, 46, 59 y 60, y la Disposición transitoria única del Apéndice foral aragonés; las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1892, 31 de marzo de 1900, 6 de junio de 1934, 28 de octubre de 1935 y 16 de febrero de 1943; y las Resoluciones de este Centro, de 14 de diciembre de 1887, 30 de junio de 1910 y 29 de mayo de 1921;

Considerando que el problema debatido en este recurso consiste, esencialmente, en determinar si los tres inmuebles que integran el caudal relicto, adquiridos a título oneroso por ambos cónyuges durante el matrimonio, deben ser inscritos a favor del viudo, como pretende la recurrente, que es hija de las segundas nupcias, alegando al efecto en la instancia presentada con la capitulación matrimonial, que pertenecen a su padre en cuanto a la mitad indivisa, por su participación en los bienes comunes o consorciales; y en cuanto a la otra mitad indivisa, por herencia de la mujer defereda en virtud de la cláusula sexta de su capitulación matrimonial y, además, que era propósito inspirador de la instancia que, después de inscrita la herencia, se pueda registrar a su nombre la venta que le hizo su padre de las tres fincas (con todos los muebles existentes en las mismas); o bien si, por el contrario, como sostiene el Registrador, no procede inscribir la capitulación matrimonial sin que previamente se otorgue una escritura por el viudo y los cuatro hijos supervivientes, dos de cada matrimonio, en la cual se reconozca la eficacia de la institución hereditaria del pleno dominio de todos los bienes de la mujer a favor del marido, se liquide la sociedad conyugal y se le adjudiquen tales bienes;

Considerando que en el tradicional de-

recho aragonés, especialmente en el consuetudinario, eran válidos los pactos de los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales, relativos al régimen de los bienes presentes y futuros del consorcio conyugal y a la sucesión de los capitulantes, en virtud del apotegma «standum est chartae», sancionador de la libertad de contratación, según el cual hay que estar a lo convenido con preferencia al fuero, siempre que no contenga algo imposible o contra el derecho natural;

Considerando que el respeto a la voluntad concordada arraigó singularmente en los usos y costumbres de la comarca altoaragonesa, hasta conseguir supremacía la capitulación matrimonial sobre la testamentación activa, por adaptarse mejor a conservar y mejorar la Casa y a la doble finalidad de mantener la cohesión de la familia y la indivisión de los bienes, impuesta esta última por lo reducido de la mayor parte de los patrimonios, motivando, entre otros pactos, que los cónyuges se instituyeran recíprocamente herederos con obligación de distribuir a su muerte los bienes consorciales entre los hijos, o que se concedan facultades al viudo para enajenar los bienes del premuerto y satisfacer sus necesidades, aun cuando hubiese descendencia, siempre en contemplación a la subsistencia del patrimonio familiar y a la posibilidad de atender a la legítima de derecho natural, o sea al mentar a los hijos y dotar a las hijas «al haber y poder de la Casa»;

Considerando que aun reconocida la existencia de tales usos y costumbres, hay que reputar extrañas ciertas particularidades de la escritura objeto del recurso e inusitado el hecho de que figuren incluidas en una misma capitulación matrimonial las estipulaciones tercera y sexta en las que, por aquella, se designa heredero «de todos los bienes, derechos y acciones de la Casa» a un hijo habido en las primeras nupcias del marido, y, en su defecto, a otro del segundo matrimonio; y, por la sexta, se nombra al marido «heredero universal en pleno dominio de todos los bienes, derechos y acciones de su mujer, pues para este caso establecen pacto de hermandad», institución hereditaria que, por haber quedado hijos de ambos matrimonios, contradice la hecha en la otra cláusula;

Considerando que si bien dicha institución en pleno dominio, con preterición de los hijos del segundo matrimonio y en contradicción con otra institución hereditaria se hizo constar, respecto a una finca, en los folios registrales cuando no se sabía si el marido moriría antes que su mujer ni si sobrevivirían a los cónyuges los hijos de ambos matrimonios, no es ahora inscribible porque, acreditadas la premoriencia de la esposa y existencia de los hijos, se pone de manifiesto la actual incompatibilidad entre las transcritas cláusulas tercera y sexta y resulta aplicable al caso la salvedad que hace al principio «standum est chartae» la Observancia 16, «De fide instrumentorum», libro II, porque, como tiene declarado la jurisprudencia, la legítima se debe a los descendientes por naturaleza y ley expresa, pudiendo llamarse «non scripta sed nata lex», y, además, porque para decidir sobre la validez de dicha capitulación se ha de atender a la legislación anterior al Apéndice foral aragonés, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria única de éste.

Considerando que sería posible armonizar las cláusulas tercera y sexta mediante una interpretación espiritualista de la última y la concepción aragonesa de la Casa entendida como entidad supraindividual, con fines propios, que tiene que actuar con el juego de titularidades individuales y en este caso podría apreciarse en la intención de los otorgantes el deseo de que premuerta la esposa continuara la jefatura de la Casa vinculada en el marido, lo que exigiría concentrar en manos de éste los más amplios poderes

jurídicos, no sólo los de disfrute, propósito del que sin duda dimanó la institución en pleno dominio que en vez de configurarse como usufructo con facultad de disposición admitida por este Centro en determinados casos, fué peligrosa e inadecuadamente redactada, por cuya razón, ni aun con interpretación tan benévola, puede soslayarse la intervención de los legatarios instituidos en la cláusula tercera para que fuese factible la inscripción de los derechos del marido en la sucesión de su mujer;

Considerando que no se debe entrar en el examen de si la hermandad pactada por los capitulantes en la repetida cláusula sexta, es una «hermandad llana», que por significar que los bienes adquiridos se hacen comunes de los cónyuges se compagina mal con los fines del pacto, o si, con defectuosa técnica originada seguramente por las variantes o modalidades que en cada caso presentan las instituciones consuetudinarias, se ha querido constituir un agermanamiento o casamiento al más viviente, que, por no ser recíproco, quedaría desvirtuado y rompería el principio de igualdad entre los esposos, característico del derecho aragonés;

Considerando, finalmente, que hasta que se fije por acuerdo de todos los interesados o por ejecutoria el alcance de la institución hereditaria a favor del marido y se concreten los derechos de padre y de los hijos, no procede declarar inscribible el documento calificado; ni decidir, en cuanto al eslabonamiento formal de los asientos, si concurren los supuestos requeridos para el tracto sucesivo; ni si quiera resolver, en relación con las formalidades extrínsecas de la titulación, si se debe otorgar la escritura pública que se exige en la nota, o es suficiente la instancia, teniendo presente el limitado ámbito que señala el artículo 82 del Reglamento Hipotecario y sin perjuicio de lo preceptuado en la legislación del Impuesto de Derechos reales,

Esta Dirección General ha acordado, confirmando en el fondo el auto apelado, declarar que el documento calificado no es inscribible.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1949.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**Dirección General de Timbre y Monopolios**  
(Sección de Loterías).

Adjudicando cinco premios de 250 pesetas cada uno a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de pesetas 250 cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Isabel Liano Bustamante, Angela García García y Fernanda Montes Nieto, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; María de la Concepción Cantarino del Amo y Margarita Rubí Cid, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 25 de febrero de 1950.—Por orden, J. Zancada.

**LOTERIA NACIONAL**

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las diez series del sorteo celebrado en este día.

NUMEROS	PREMIOS Pesetas	1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE	7.ª SERIE	8.ª SERIE	9.ª SERIE	10.ª SERIE
37607	200.000	Valencia.									
8975	100.000	Málaga.	Oviedo.	Badajoz.	Barcelona.	Granada.	L. Concepción.	Granada.	Sevilla.	Madrid.	Barcelona.
37546	50.000	Zaragoza.	Lora del Río.	Las Cortes.	Córdoba.	Barcelona.	Bilbao.	Valladolid.	Barcelona.	Madrid.	San Sebastián.
47453	3.000	Guadix.									
46031	3.000	La Coruña.									
50126	3.000	San Martín.									
24487	3.000	Constantina.	Vigo.	Calder.	Granada.	Barcelona.	Madrid.	Santander.	Barcelona.	Madrid.	Madrid.
60739	3.000	Palma Mallorca.									
47842	3.000	Valencia.									
29717	3.000	Madrid.	Carcagena.	Huelva.	Granada.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Barcelona.	Madrid.	Valencia.
47479	3.000	Murcia.									
28150	3.000	Madrid.									
11539	3.000	San Sebastián.	Valencia.	Sevilla.	Madrid.	Barcelona.	Alicante.	Sevilla.	Zaragoza.	Madrid.	Málaga.

Han obtenido el reintegro de 50 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 7. El siguiente sorteo se celebrará el día 4 de marzo de 1950.—Los billetes serán de 150 pesetas, divididos en décimos a 15 pesetas. Madrid, 25 de febrero de 1950.

### Tribunal de oposiciones a plazas de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de septiembre de 1949, esta Dirección General ha acordado que se convoque a los señores opositores admitidos, según relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 353, de 19 de diciembre último, para el día primero de marzo próximo, a las cuatro de la tarde, en la Escuela Central de Artes y Oficios Artísticos de esta capital (calle de la Palma, número 46), a fin de dar comienzo a los ejercicios correspondientes, advirtiéndose a los señores opositores que deberán ir provistos de pluma, tinta y lápiz.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 20 de febrero de 1950.—El Presidente del Tribunal, Justo González.—El Secretario, José M.<sup>a</sup> Rodríguez Gómez.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Instituto Nacional de Colonización

Resolviendo concurso de Ingenieros de Montes en el Instituto Nacional de Colonización.

En uso de las atribuciones que le confiere la base quinta de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de noviembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de diciembre del mismo año), por la que se convoca concurso para proveer dos plazas de Ingenieros de Montes en este Instituto, y de conformidad con la propuesta formulada por los asesores que la misma señala, esta Dirección General ha acordado designar para ocupar las vacantes correspondientes a los Ingenieros de Montes que a continuación se relacionan por el orden con que figuran, los cuales habrán de quedar sujetos económica y administrativamente al Reglamento de Personal vigente:

Número 1.—D. Carlos Heraso Gofy.

Número 2.—D. Enrique García Doncel.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1950.—El Director general, F. Montero.

Sr. Vicesecretario administrativo de este Instituto.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media y de Historia general de España (antigua y media)».

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 16 de septiembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de octubre) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media y de Historia general de España (antigua y media)», de la Facultad de Filosofía y

Letras de la Universidad de Santiago, los siguientes aspirantes:

- D. Emilio Sáez Sánchez.
- D. Miguel Gual Camarena.
- D. Luis Suárez Fernández.
- D. Casimiro Torres Rodríguez.
- D. Luis Monteaugdo García.
- L. Eugenio Sarrablo Aguilera.
- D. Antonio Ubieto Arteta.
- D. Manuel Dualde Serrano.

Madrid, 15 de febrero de 1950.—El Director general, Cayetano Alcázar.

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Declarando admitido al aspirante que se indica y nombrando la Comisión Calificadora del concurso-oposición a una plaza de Profesor numerario de «Termodinámica, Motores y Máquinas» y «Resistencia de Materiales» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

Terminado el plazo de presentación de instancias a fin de tomar parte en el concurso-oposición anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30 de octubre último, para proveer la plaza de Profesor numerario de «Termodinámica, Motores y Máquinas» y «Resistencia de Materiales», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, y recibidas las propuestas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 17 de octubre de 1940 para la designación de la Comisión Calificadora que ha de juzgar el citado concurso-oposición,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Admitir al expresado concurso-oposición al único solicitante, don Carlos Fernández-Prida y García Mendoza.

2.º Nombrar la siguiente Comisión Calificadora, de la que será Presidente el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, o la persona en quien delegue, y que se hallará constituida por los señores siguientes:

Director de la Escuela: Don Pío García-Escudero y Fernández-Urrutia.

Profesor: Don Antonio Nicolás Isasa.

Por el Consejo Superior de Montes: Don Alfonso Cid y Ruiz Zorrilla.

Suplente: Don Sebastián Rico Giménez.

Por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial: Don Fernando de la Sotilla y Ochotorena.

Suplente: Don Mariano de Mazarredo y Pons.

Por el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias: Don Florentino Martínez Mata.

Suplente: Don Manuel Prats Zapirain.

Por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas: Don Cecilio Susaeta y Ochoa de Echagüen.

Suplente: Don Fernando de Nájera Angulo.

Dicho aspirante podrá recusar a los Jueces y suplentes que considere incompatibles, de conformidad con el artículo 13 del Decreto de 14 de enero de 1933, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de enero de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Convocando para ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos durante los meses de junio y septiembre próximos.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25, así como en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del Decreto de fecha 12 de ene-

ro de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 34, de fecha 3 de febrero siguiente), se verificarán en los meses de junio y septiembre los exámenes de ingreso para cursar la carrera de Ingeniero Aeronáutico.

Para ingresar como alumno en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos es necesario:

1.º Ser español.

2.º Tener aprobados los estudios necesarios para la obtención del título de Bachiller y estar en posesión de dicho título para matricularse en el primer año de la carrera.

4.º No haber sido expulsado de Centro oficial alguno.

5.º Haber aprobado en esta Escuela, con arreglo a los cuestionarios que a continuación de la presente Orden se insertan, las materias siguientes:

Dibujo lineal. Dibujo a mano alzada, Francés e Inglés.

Primer grupo: Aritmética, Análisis algebraico, Geometría Métrica, Geometría Proyectiva, Trigonometría y Física General.

Segundo grupo: Cálculo diferencial, Teoría general de ecuaciones, Geometría analítica y Geometría descriptiva.

Todos los aspirantes a ingreso elevarán al ilustrísimo señor Director de la Escuela, en los plazos comprendidos del 1.º al 20 de mayo, para los exámenes de junio, y del 20 de agosto al 5 de septiembre, instancias debidamente reintegradas, en las que expresarán los grupos y asignaturas de que deseen examinarse. A las solicitudes, que deberán ser suscritas por los interesados con arreglo al modelo que se expone en el tablón de anuncios de la Escuela, acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento del Registro Civil, debidamente legalizada.

b) Título de Bachiller o certificado de haber aprobado el Examen de Estado.

c) Certificado de Registro de Penados y Rebeldes de no haber sufrido condena o estar declarado en rebeldía.

d) Certificado médico acreditativo de tener complejidad sana y no padecer enfermedad contagiosa.

e) Dos fotografías del solicitante, reciente, de tamaño 3 por 4 centímetros.

Las instancias se recibirán en la Secretaría de la Escuela (edificio de la Escuela de Ingenieros Navales, Ciudad Universitaria), los días laborables, dentro del plazo indicado y horas de diez a doce de la mañana, juntamente con los derechos de examen correspondientes, entregando la Secretaría a cada interesado el correspondiente recibo por los importes satisfechos.

Los aspirantes deberán abonar en metálico, por cada uno de los grupos primero y segundo, 120 pesetas, en concepto de derechos de examen, y 30 pesetas por derechos de inscripción. Por cada una de las asignaturas de Dibujo lineal, Dibujo a mano alzada, Francés e Inglés abonarán, en metálico, 40 pesetas en concepto de derechos de examen y 10 pesetas por derechos de inscripción. La matrícula de junio no será válida para los exámenes de septiembre.

Los exámenes serán públicos, ante Tribunales nombrados por la Junta de Profesores. Si fuera necesario sustituir algún Vocal, el Director hará la designación del sustituto o suplente.

El Director fijará oportunamente los días en que comenzarán los exámenes de cada una de las materias enumeradas anteriormente, teniendo en cuenta el número de los aspirantes, y dispondrá se publiquen las listas de exámenes de los mismos, por orden alfabético, antes de primero de junio, en la primera época, y del diez de septiembre, en la segunda.

Si por causa de fuerza mayor es inevitable alguna alteración del cuadro de exámenes así formado, podrá el Director acordarla, oyendo, si lo estima preciso, a la Junta de Profesores y publicando in-

mediatamente su texto en el tablón de anuncios.

Los dibujos e idiomas constituyen cuatro asignaturas, que pueden aprobarse sin incompatibilidad entre sí ni con ninguno de los grupos.

Será indispensable para examinarse del segundo grupo la aprobación del primero.

Tanto en los ejercicios del primer grupo como en los del segundo el Tribunal de exámenes podrá hacer eliminatorias parciales de los candidatos, sin que esto implique que los admitidos a seguir los ejercicios tengan ya la parte correspondiente aprobada; y del mismo modo los admitidos a ejercicios teóricos en cualquier grupo no deberán considerarse como aprobados en los ejercicios prácticos, escritos o gráficos, ya que cada grupo forma un conjunto que será objeto de una sola calificación, y el que sea eliminado en cualquiera de las pruebas parciales o final perderá todo derecho a continuar el examen, debiendo repetir el grupo correspondiente. Para la realización de estas pruebas se permitirá el uso de formularios habituales.

El examen de Dibujo lineal consistirá únicamente en la copia de una lámina relativa a dibujo industrial. El Dibujo a mano alzada consistirá en la representación por medio de un croquis acotado de un elemento de máquina. Los ejercicios de Francés e Inglés consistirán en la traducción directa, sin auxilio de diccionario.

En los días siguientes a la terminación de cada serie de ejercicios, el Tribunal se reunirá para juzgar los trabajos de los aspirantes y determinar los que puedan ser admitidos a la serie siguiente o al ejercicio teórico final; del resultado se extenderá acta, que, firmada por todos los Vocales, será archivada en Secretaría, publicándose copia autorizada, que se fijará en el tablón de anuncios para conocimiento del público. A la terminación del ejercicio teórico final, y con iguales formalidades, se hará pública la relación de los aspirantes aprobados en el grupo.

El aspirante que no se presente a sufrir examen de una materia cuando sea llamado no podrá examinarse de ella hasta la siguiente época de exámenes.

Todos aquellos aspirantes a ingreso en esta Escuela que tengan aprobado algún grupo de los que eran preceptivos para el ingreso en la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos obtendrán las convalidaciones siguientes:

A los que tengan aprobado el primer grupo se les darán por aprobadas las asignaturas de Dibujo lineal, Dibujo a mano alzada, Francés e Inglés.

Los que tengan aprobado el segundo grupo vendrán obligados a realizar un examen complementario de Física general.

A los que tengan aprobado el tercer grupo se les dará por aprobado el segundo grupo.

Los que tengan aprobado el cuarto grupo no sufrirán examen de la parte correspondiente a Física general del primer grupo, y a los que tengan aprobados el segundo y cuarto grupos se les dará por aprobado el primer grupo.

Para obtener las convalidaciones que concede la disposición anterior será preciso presentar, al solicitar la matrícula, los certificados pertinentes que acrediten el derecho que se pretende ejercer y pedirlo mediante instancia formulada al Director de la Escuela.

El examen de Física general, tanto en los ejercicios escritos como en los orales, para los aspirantes a ingreso a quienes se les convalida la parte de matemáticas del primer grupo, se hará por separado del resto de los aspirantes que no cumplan esta condición, y su aprobación en Física general no constituirá incompatibilidad para examinarse del segundo grupo. Los derechos de examen e inscripción serán los que corresponden al primer grupo.

Los cuestionarios para los ejercicios del primero y segundo grupos se hallan a disposición de los interesados en el tablón de anuncios y en la Secretaría de la Escuela.

Madrid, 20 de enero de 1950.—El Director de la Escuela, José Pazó.—Aprobado.—Madrid, 23 de enero de 1950.—El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro.

## Facultad de Ciencias de la Universidad Central

Convocando oposición para cubrir la plaza de Preparador biólogo de esta Facultad.

Vacante, por excedencia del que la desempeñaba, la plaza de Preparador biólogo de esta Facultad, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 4.000 pesetas, se saca a oposición, con arreglo a lo establecido en el Orden de 23 de agosto de 1933, modificada por la de 3 de enero del corriente año, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª La plaza de Preparador biólogo afecta a la Facultad de Ciencias; se proveerá por oposición entre españoles mayores de dieciocho años, con instrucción primaria aceptable que acrediten buen estado de salud y conducta irreprochable, efectuándose los ejercicios ante un Tribunal constituido por dos Catedráticos y un Profesor adjunto nombrado por la Facultad de Ciencias.

2.ª Los ejercicios serán absolutamente prácticos, y consistirán en la elaboración de objetos y ejecución de trabajos cuya naturaleza corresponda a las materias de las cátedras a que el Preparador se destina.

3.ª El Preparador biólogo, por acuerdo de la Facultad, está destinado a las cátedras de Zoología especiales, donde prestará preferentemente sus servicios, pero tendrá la obligación de prestarlos en cualquiera de las otras Zoologías cuando las necesidades lo requieran, sobre todo mientras éstas carezcan del Preparador especial correspondiente.

4.ª El cargo de Preparador referido no tendrá carácter facultativo ni docente, por ser únicamente técnico-manual, de modo que quien lo desempeñe será un obrero especializado, y como tal se someterá a una jornada de trabajo normal, no diferente de la que rige en los restantes oficios. No obstante, tendrá la obligación de prestar servicios de duración no definida en determinados casos, como el que se ofrezca cuando haya de preparar con urgencia un ejemplar fresco o cuando reciba el encargo de asistir a alguna excursión. En compensación, con la anuencia del Decano, se le podrán conceder equitativos descansos, y desde luego una licencia de quince días, como mínimo, al año, cuando menos perturbación se produzca por la cesación de su servicio.

5.ª Será obligación del Preparador biólogo realizar las labores propias de su especialidad y, además, mantener el funcionamiento de las instalaciones o de los aparatos que lo requieran, así como el orden y limpieza del Laboratorio.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Facultad de Ciencias (Ciudad Universitaria) en el plazo de treinta días naturales, a partir del de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de su partida de nacimiento; certificación de carecer de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes; certificación de depuración o declaración jurada de no haber ejercido cargos públicos con anterioridad al 18 de julio de 1936, y certificación de adhesión al Movimiento, expedida por la correspondiente Delegación provincial.

Madrid, 26 de enero de 1950.—El Decano, M. San Miguel.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar una parcela en la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Lorenzo Quiles Boix, solicitando autorización para ocupar la parcela núm. 120 de la manzana L. en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Lorenzo Quiles Boix para construir con carácter permanente una edificación dedicada a vivienda y baños, señalada con el número 120 en la manzana L. de la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo.

No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

4.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará

desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.º El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

9.º Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

11. El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión administrativa de puertos a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración, cuando se estime por la misma que concurran circunstancias que lo justifiquen.

12. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las leyes de Trabajo, de Protección a la Industria Nacional, Retiro Obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo; a cumplir lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Concediendo autorización a la Sociedad Electro Metalúrgica del Ebro para aprovechar aguas del río Ebro, en término de Sástago (Zaragoza), con destino a usos industriales.*

Visto el expediente incoado por la Sociedad Electro Metalúrgica del Ebro para aprovechar aguas del río Ebro, en término de Sástago (Zaragoza), con destino a usos industriales, mediante la utilización de la presa de Menuza, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto otorgar a la Compañía Electro Metalúrgica del Ebro la concesión de hasta 200 m<sup>3</sup>. de agua por segundo del Ebro, en término de Sástago (Zaragoza), y presa de Menuza, con destino a la producción de energía eléctrica, mediante un salto con desnivel bruto de

6,83 m. con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, con arreglo al proyecto suscrito en Barcelona en 2 de diciembre de 1941 por el Ingeniero de Caminos don Jenaro Millet Maristany, con las modificaciones de detalle que apruebe la expresada Confederación y que no suponga alteración de las características del proyecto.

2.º Las obras se comenzarán en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se otorgue la concesión, y deberán quedar terminadas en el de cuatro años, a contar de la misma fecha. La entidad concesionaria presentará, en el término de sesenta días, contados a partir de la fecha de la publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, un plan anual de obras escalonadas de este aprovechamiento a base del referido plazo de ejecución del mismo en cuatro años, el que, una vez informado por la Confederación, se someterá a la aprobación de la Superioridad, quedando obligada la Entidad concesionaria a cumplirlo rigurosamente tanto en todas sus partes como en el total.

El concesionario deberá dar cuenta a la Confederación del comienzo y terminación de las obras a los efectos de la inspección y reconocimiento final, del que se levantará acta, que se someterá a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, sin que pueda comenzar la explotación antes de que recaiga dicha aprobación.

3.º Esta concesión, que lleva aneja la declaración de la utilidad pública del proyecto a los efectos de las expropiaciones necesarias y la autorización para ocupar los terrenos de dominio público se otorga dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que sea autorizada la explotación total o parcial del aprovechamiento. Al expirar este plazo, la concesión revertirá al Estado en la forma y condiciones que se preceptúa en el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922 y el Real Decreto de 14 de junio de 1922.

4.º El concesionario no tendrá derecho a reclamación ni indemnización alguna si se altera el régimen del río como consecuencia de las obras que la Confederación haya ejecutado o ejecute aguas arriba del aprovechamiento que se concede.

5.º El concesionario habrá de dejar libre el curso permanente, aguas abajo de la presa de Menuza, de un caudal por lo menos de 9 m<sup>3</sup>. por segundo para evitar que las aguas en el tramo afectado por el salto, se encharquen, entrando en descomposición con grave daño de la pesca y para la higiene y salubridad pública.

6.º El concesionario construirá, previa aprobación por la Confederación, las obras necesarias para mantener en servicio los aprovechamientos de aguas para riegos efectuados por don Clemente Morón y de doña Valentina Navarro, viuda de Olliete, así como los de todos los demás usuarios actuales.

7.º Si por causa del canal de descarga del salto se produjeran erosiones en la margen derecha del Ebro entre el punto en que se reintegran al río el caudal derivado y la presa de Gertusa, quedará obligado el concesionario a defender dicha margen, a cuyo efecto someterá el oportuno proyecto de defensa a la Confederación del Ebro, en cuya aprobación se señalará plazo para realizar dicha defensa, obligación de indemnizar a los propietarios por los daños que se les originen, hasta la recepción de las respectivas obras y obligación de conservar éstas por su cuenta.

8.º El concesionario queda obligado a satisfacer el canon de mejora que en su día se establezca por la Confederación

Hidrográfica del Ebro a consecuencia, tanto de las obras de regulación ya realizadas como de las que en lo sucesivo se ejecuten.

9.º El concesionario quedará obligado a la aceptación de las servidumbres inherentes al desarrollo de los planes de la Confederación en cuanto se relaciona con la navegabilidad del tramo medio del Ebro, no teniendo derecho a reclamación alguna por perjuicios si fuese necesario modificar sus instalaciones y si únicamente el abono de los gastos que estas modificaciones originasen.

Asimismo queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta las obras que, como consecuencia del aprovechamiento, sean necesarias para la navegabilidad del tramo medio del Ebro, sin derecho a abono de ninguna clase de perjuicios ni al de gastos de ningún género por dicho concepto.

10. El depósito provisional del 1 por 100 de las obras que afecten a terrenos de dominio público se elevará al 3 por 100, quedando como fianza definitiva, que será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de recepción de las obras.

11. El concesionario queda sujeto al cumplimiento de la Ley de Protección a la Industria Nacional y Leyes de Accidentes del Trabajo, Descanso dominical y demás disposiciones sociales vigentes.

12. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores llevará aparejada la caducidad, con reversion a título gratuito y sin subasta, al Estado de cuanto se haya ejecutado por el concesionario.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre mas el recargo reglamentario, que queda unida al expediente de orden del excelentísimo señor Ministro, lo comunico para su conocimiento el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1950.—El Director general, P. A. Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

*Concediendo autorización a don Eusebio Palacin para aprovechar aguas del río Flumen, en término de Apies (Huesca), con destino a usos industriales.*

Visto el expediente incoado por don Eusebio Palacin para aprovechar aguas del río Flumen, en término de Apies (Huesca), con destino a usos industriales en el que se ha presentado proyecto en competencia por don Bruno Farina y don Joaquín Nevot, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas.

Esta Dirección General, oído a dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto otorgar a los señores Nevot y Farina la concesión de mil (1.000) litros de agua por segundo derivados del río Flumen y cien (100) litros de agua por segundo del arroyo San Julián, en término de Apies (Huesca), para usos industriales, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán en principio con arreglo al proyecto suscrito en fecha 29 de marzo de 1924 por el Arquitecto don Bruno Farina, conservando las características esenciales contenidas en el mismo. Variaciones no esenciales podrán ser autorizadas por la Jefatura del Servicio correspondiente.

2.º El salto bruto que se pretende utilizar y que se autoriza es de cincuenta y cuatro (54) metros, estando situada la coronación de la presa de derivación a la cota quinientas cincuenta y cinco (555) sobre el nivel del mar.

3.º En el plazo de seis meses el concesionario deberá presentar a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro un proyecto de replanteo en el que se detallarán los cálculos de estabilidad de la presa de derivación, los de resistencia de la tubería forzada, las características de los grupos electrogénos, las tarifas para el suministro de energía y se rehará en él completamente el presupuesto general de las obras y el de las situadas en terrenos de dominio público y la relación de los propietarios de terrenos y aprovechamientos afectados, con los permisos y autorizaciones correspondientes para la ejecución de las obras. Este proyecto deberá ser autorizado por un facultativo que lo esté expresamente para ello, y deberá ser sometido a información pública, y posteriormente aprobado por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

4.º El concesionario deberá, antes de comenzar las obras, depositar la fianza correspondiente al importe del 3 por 100 de las obras que afecten a terrenos de dominio público, a los precios del nuevo presupuesto contenidos en el proyecto de replanteo a que se hace referencia en la cláusula anterior, que quedará como fianza para responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

5.º Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco (75) años, contado a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado; libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de julio de 1921 y Real decreto de 14 de junio del mismo año.

6.º Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres años, contado a partir de la misma fecha. El concesionario presentará en el término de sesenta días, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, un plan anual de obras escalonadas de este aprovechamiento a base del referido plazo de ejecución de las mismas en tres años, el que una vez informado por la Confederación, se someterá a la aprobación de la Superioridad, quedando obligado el concesionario a cumplirlo rigurosamente, tanto en todas sus partes como en el total.

7.º Deberá darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que deriva al concedido.

8.º Queda sujeta esta concesión a todas las disposiciones vigentes de carácter administrativo, fiscal y social dictadas o que se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables.

9.º Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, que las ejercerá también sobre la explotación, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen y debiendo darse cuenta a esta entidad del principio y fin de los trabajos.

Una vez terminadas las obras, previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones sobre protección a la industria nacional, no pudiendo utilizar para su servicio las obras hasta que dicha acta sea aprobada por la Superioridad.

10. Queda sujeto el concesionario al pago del canon que en su día pudiera establecerse por el Estado con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el mismo.

11. El concesionario también se obliga

a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

12. Durante la ejecución de las obras no se perturbará la corriente a que afectan las mismas, siendo responsable el concesionario de los perjuicios de todo género que puedan producirse a particulares y al interés público.

13. Se concede esta autorización salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero.

El concesionario será responsable de los daños y perjuicios que con motivo de las obras puedan irrogarse durante su explotación.

14. Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

15. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

16. Caducará la concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas, revertiendo a título gratuito y sin sustrato al Estado cuando haya sido ejecutado por el concesionario.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1950.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

*Autorizando a la Compañía de Riegos de Levante, S. A., para establecer estaciones provisionales de aforos en los lugares que se indican.*

Visto el expediente y proyecto relativos a la instalación de tres estaciones de aforos en los lugares denominados «La Novia» y «El Morrión», en el río Zumeta, y «El Robledillo», en el río Segura, aguas arriba de la confluencia de los citados ríos, y cuyas obras han sido solicitadas por la Compañía «Riegos de Levante, Sociedad Anónima», actualmente titular del aprovechamiento denominado «Salto de la Confluencia», en términos de Santiago de la Espada (Jaén) y Nerpio y Yeste (Albacete).

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo que se solicita con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a la Compañía «Riegos de Levante, S. A.», domiciliada en Madrid, para establecer dos estaciones provisionales de escalas de aforos sobre el río Zumeta, en los parajes denominados «El Morrión» y «La Novia», en los términos municipales de Santiago de la Espada (Jaén) y Nerpio y Yeste (Albacete), y sobre una estación provisional de escala de aforos sobre el río Segura en el paraje de «El Robledillo», del término municipal de Yeste (Albacete), para la estimación de los aforos de ambos ríos en dichos parajes, con destino al proyecto de replanteo definitivo y explotación del aprovechamiento denominado «De la Confluencia», concedido a dicha Compañía por transferencia a su favor de la concesión de 13 de octubre de 1919 de don Amalio Ayala Rozalen.

2.º Las obras se realizarán de acuerdo con el proyecto suscrito en Madrid, en

junio de 1949, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Renato Bardin García, modificando la tubería de alimentación del pozo en el sentido de aumentar su diámetro a cincuenta (50) centímetros y aumentando la separación de los estríbos de la pasarela proyectada en forma que su luz libre sea igual al ancho de la lámina de agua en las máximas avenidas registradas en su lugar de emplazamiento, elevándose el tablero de la pasarela de forma que el punto más bajo de los tirantes de arriostramiento queden cincuenta centímetros por encima del nivel de dicha máxima avenida. Como indican los planos, el pozo de la escala y la caseta que lo cubre se establecerán en la margen de los ríos, fuera de sus riberas.

3.º No podrá disponerse, hacia el exterior de los estríbos, ningún refuerzo en forma de contrafuerte o espigón, cualquiera que fuese su disposición y forma, a fin de no provocar desplazamientos del curso de las aguas perjudiciales a otros intereses o a la debida conservación del cauce.

4.º Las obras se realizarán por cuenta del peticionario y bajo la inspección y vigilancia del personal de la Confederación Hidrográfica del Segura, siendo igualmente de cuenta del peticionario los gastos que estos conceptos ocasionen.

5.º El peticionario deberá comunicar a la Confederación Hidrográfica del Segura, con ocho días de antelación como mínimo, la fecha en que vayan a iniciarse los trabajos, y asimismo la de su terminación.

6.º El plazo para dar comienzo a las obras será de cuatro (4) meses, a contar de la fecha en que se reciba la presente autorización, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de comienzo de las mismas.

7.º El peticionario o su representante en la obra deberá tener siempre dispuesta la autorización para poderla exhibir en cualquier momento que se le reclame por personal de la Confederación Hidrográfica del Segura, ya que, en caso contrario, dicho personal paralizará los trabajos que se estuviesen ejecutando, sea cual fuere la naturaleza de ellos.

8.º Si terminadas las obras se presentasen contra ellas reclamaciones estimadas justas por la Confederación Hidrográfica del Segura, el peticionario queda obligado a modificar, e incluso a destruir, las obras realizadas, ateniéndose por ello a las instrucciones que reciba de dicho Organismo.

9.º El peticionario viene obligado a remitir mensualmente al Servicio de Aforos de la Confederación Hidrográfica del Segura relación de los aforos registrados en cada una de las estaciones autorizadas, precisamente entre los días 1 y 5 de cada mes siguiente al de las observaciones, siendo responsable de la veracidad de los datos aportados. La Confederación Hidrográfica del Segura podrá realizar las comprobaciones que estime necesarias de los datos facilitados por el peticionario y efectuar cuantos aforos directos estime conveniente, haciendo uso de las obras y de las instalaciones autorizadas, debiendo prestarle el peticionario las asistencias que en las estaciones se requieran.

10. El peticionario no podrá entablar reclamaciones ni exigir indemnización alguna si por consecuencia de los planes generales del Estado o de los específicos de la Confederación Hidrográfica del Segura, hubiesen de ser modificadas las obras ejecutadas al amparo de esta autorización.

11. Esta autorización se concede sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

12. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones llevará consigo, sin más trámite, la caducidad de la presente autorización, quedando responsable el peticionario de los perjuicios que pudie-

ran ocasionarse, y ello sin perjuicio de las sanciones en que pudiera incurrir por tal incumplimiento.

El incumplimiento de la condición novena en plazo o en garantía de las observaciones de aforos llevará consigo la sanción irrevocable de incautación de las estaciones por los Servicios de aforos de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Y habiendo aceptado la entidad peticionaria las preinsertas condiciones, y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la entidad concesionaria y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 13 de febrero de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Segura.

*Concediendo a la Empresa «Suñer Agrícola Industrial de Transformación, S. A.», autorización para derivar aguas de los azarbes de la Violada y Valsalada, en término municipal de Almedévar (Huesca), con destino al riego en finca de su propiedad.*

Visto el expediente promovido por don Manuel Suñer García, en representación de la Empresa «Suñer Agrícola Industrial de Transformación, S. A.», en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del azarbe de la Violada, en término municipal de Almedévar (Huesca), con destino a riegos en finca de su propiedad;

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la empresa «Suñer Agrícola Industrial de Transformación, Sociedad Anónima», autorización para derivar 135 litros por segundo de los azarbes de la Violada y Valsalada, en término municipal de Almedévar (Huesca), con destino al riego de 70 hectáreas 58 áreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Miguel Mantecón Navasal, en enero de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas en un año, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª Se respetará aguas abajo de la última elevación un caudal constante que como mínimo será de 20 litros por segundo o el total del azarbe en caso de no llegar a dicha cifra.

5.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán

a cargo de la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Si la finca beneficiada por la concesión es objeto de parcelaciones, en la escritura de venta de cada parcela se hará constar, independientemente de aquella, la cesión del agua que le corresponda en la misma proporción establecida en la condición primera, debiendo el nuevo dueño de la parcela solicitar del Ministerio de Obras Públicas la transferencia de la parte que ha adquirido en la concesión, y vendrán obligados los dueños de las parcelas a constituirse en Comunidad de Regantes, de acuerdo con lo prevenido en la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1941.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo que de orden del Excmo. señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 13 de febrero de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 4 de marzo de 1950

Ha de constar de cuatro series de 50.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 5.181.750 pesetas en 7.200 premios para cada serie de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de .....	600.000
1 de .....	300.000
1 de .....	150.000
8 de 7.500 .....	60.500
1.388 de 1.500 .....	2.082.000
499 de 1.500 pesetas, cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero .....	748.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	148.500
2 ídem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	20.000
2 ídem de 8.000 id. id., para los del premio segundo .....	16.000
2 ídem de 4.950 id. id., para los del premio tercero .....	9.900
4.999 reintegros de 150 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	749.850
7.200 .....	5.181.750

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como va queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 2 de agosto de 1949.—El Director general, Fernando Roldán.